



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

**Motivación en las sentencias emitidas por los jueces
de primer nivel en Ecuador**

Trabajo de integración curricular previo a la obtención del título de:

ABOGADO

Autor: Erazo Gutiérrez, Ronald Moisés

Directora: González Malla, Janeth Patricia

SHUSHUFINDI

2026



Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NC-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Aprobación del director del Trabajo de Integración Curricular

Loja, 16 de abril del 2026

Magíster

Juan Andrés Jaramillo Valdivieso

Director de la carrera de Derecho

Ciudad. -

De mi consideración:

Me permito comunicar que, en calidad de directora del presente trabajo de integración curricular denominado: Motivación en las sentencias emitidas por los jueces de primer nivel en Ecuador, realizado por Ronald Moisés Erazo Gutiérrez, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, así mismo ha sido verificado a través de la herramienta de similitud académica institucional, y cuenta con un porcentaje de coincidencia aceptable. En virtud de ello, y por considerar que el mismo cumple con todos los parámetros establecidos por la Universidad, doy mi aprobación a fin de continuar con el proceso académico correspondiente.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

.....

Doctora, Janeth Patricia González Malla

Directora del Trabajo de Integración Curricular

CI: 070293440-7

Correo electrónico: jpgonzalez@utpl.edu.ec

Declaración de autoría y cesión de derechos

Yo, Ronald Moisés Erazo Gutiérrez, declaro y acepto en forma expresa lo siguiente:

Ser autora del trabajo de integración curricular denominado: Motivación en las sentencias emitidas por los jueces de primer nivel en Ecuador, de la carrera de Derecho, específicamente de los contenidos comprendidos en: Introducción, capítulo uno Revisión de la Literatura, capítulo dos Metodología, capítulo tres Evaluación de la motivación de la sentencia y discusión, Conclusiones y Recomendaciones; siendo la Dra. Janeth Patricia González Malla, directora del presente trabajo de integración curricular; también declaro que la presente investigación no vulnera derechos de terceros ni utiliza fraudulentamente obras preexistentes. Además, ratifico que las ideas, criterios, opiniones, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad. Eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones judiciales o administrativas, en relación a la propiedad intelectual de este trabajo.

Que la presente obra, producto de mis actividades académicas y de investigación, forma parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja, de conformidad con el artículo 20, literal j), de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, artículo 91 del Estatuto Orgánico de la UTPL, que establece: "Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad", en tal virtud, cedo a favor de la Universidad Técnica Particular de Loja la titularidad de los derechos patrimoniales que me corresponden en calidad de autora, de forma incondicional, completa, exclusiva y por todo el tiempo de su vigencia.

La Universidad Técnica Particular de Loja queda facultada para ingresar el presente trabajo al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

.....

Ronald Moisés Erazo Gutiérrez

Autor del Trabajo de Integración Curricular

C.I.: 210039003-4

Correo institucional: rmerazo1@utpl.edu.ec

Dedicatoria

A mi esposa, por su amor incondicional, comprensión y apoyo constante en cada etapa y proceso académico. A mis hijos, quienes con su sonrisa y ternura me impulsaron a seguir adelante, incluso en los momentos más difíciles, fueron para mí una fuente de inspiración que a diario me motivó a dar mi mejor esfuerzo para ser un ejemplo. A mi familia, por su constante motivación, paciencia y confianza en mis metas, lo cual, me llena de orgullo, y me inspira para lograr mis metas propuestas. Este logro es el reflejo del esfuerzo compartido y del valor de quienes siempre creyeron en mí.

Agradecimiento

A mi esposa e hijos, por su amor, comprensión y apoyo constante durante este proceso académico. A mi familia, por su confianza, paciencia y motivación en cada etapa de mi formación profesional. A mis docentes y tutores, por su guía, conocimientos y compromiso en el desarrollo de esta investigación. A mis compañeros, por su colaboración y compañerismo a lo largo del trabajo realizado. A la institución universitaria, por brindarme los recursos y espacios necesarios para alcanzar mis metas. A todas las personas que contribuyeron directa o indirectamente a la culminación de este proyecto. Este logro representa el esfuerzo conjunto de quienes me acompañaron en este camino. Mi gratitud a todos por ser parte esencial de este resultado académico.

Índice de contenido

Carátula.....	I
Aprobación del director del Trabajo de Integración Curricular	II
Declaración de autoría y cesión de derechos	III
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento	VI
Índice de contenido	VII
Resumen	1
Abstract.....	2
Introducción	3
Capítulo uno	5
Revisión de la literatura	5
1.1 Análisis de la motivación de la sentencia Proceso Nro. 01333-2019-03388	5
1.2 Marco teórico: motivación	5
1.2.1 Motivación	5
1.2.2 Motivación suficiente.....	9
1.2.3 Motivación correcta	16
1.2.4 Desarrollo doctrinario del asunto de la sentencia	25
1.3 ¿Cómo analizar una sentencia?	28
1.3.1 Representación de los argumentos de la sentencia	28
1.3.2 Explicación de la representación de los argumentos de la sentencia	30
1.4 Análisis de las argumentaciones de la sentencia	33
1.4.1 La narración de los hechos del caso	33
1.4.2 El problema o los problemas jurídicos de donde arranca la argumentación	34
1.4.3 Las cuestiones y subcuestiones de las que depende la solución del problema	34
1.4.4 Las respuestas a esas cuestiones	35

1.4.5 La ratio decidendi y las obiter dictum.....	36
1.4.6 La solución del problema	37
1.4.7 La decisión	37
Capítulo dos	39
Metodología.....	39
2.1 Objetivos.....	39
2.2 Hipótesis	39
2.3 Metodología.....	39
2.4 Técnicas de investigación	42
2.5 Recursos.....	43
2.5.1 Humanos.....	43
2.5.2 Materiales	43
2.5.3 Tecnológicos.....	43
Capítulo tres	44
Evaluación de la motivación de la sentencia	44
3.1 Aplicación del estándar de suficiencia de la motivación	44
3.2 Calidad de la sentencia a través de la motivación correcta.....	49
3.3 Resultados y Discusión	53
Conclusiones	58
Recomendaciones	59
Referencias.....	60
Apéndice	64
Apéndice A. Sentencia 15951-2022-00962	64

Índice de tablas

Tabla 1 Cuestionario de estándar de suficiencia de la motivación	44
Tabla 2 Cuestionario de motivación correcta	49
Tabla 3 Recursos horizontales o verticales	53

Índice de figura

Figura 1 Esquema de las argumentaciones de la sentencia	29
--	-----------

Resumen

El presente trabajo analiza la motivación judicial en las sentencias emitidas por jueces de primer nivel en Ecuador, considerando su relevancia como garantía constitucional dentro del debido proceso y la tutela judicial efectiva. A través del estudio de una sentencia civil específica, se identificaron deficiencias argumentativas que comprometen la validez de la resolución, tales como insuficiencia, incoherencia e incongruencia motivacional. El análisis se sustentó en el marco normativo nacional, doctrina jurídica y jurisprudencia de la Corte Constitucional, permitiendo establecer criterios para evaluar la suficiencia y corrección de la motivación. Se concluye que la motivación no puede ser entendida como una formalidad procesal, sino como un elemento sustantivo que legitima la decisión jurisdiccional, fortalece la seguridad jurídica y consolida el Estado de Derecho. El estudio propone recomendaciones orientadas a mejorar la calidad argumentativa de las resoluciones judiciales y a reforzar el rol del operador de justicia como garante de transparencia institucional.

Palabras Clave: Motivación judicial, debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, legitimidad jurisdiccional.

Abstract

This research analyzes judicial reasoning in first-level court rulings in Ecuador, emphasizing its role as a constitutional guarantee within due process and effective judicial protection. Through the examination of a specific civil judgment, argumentative deficiencies were identified that compromise the validity of the decision, including insufficient reasoning, incoherence, and incongruity. The study is grounded in Ecuadorian legal norms, constitutional doctrine, and jurisprudence from the Constitutional Court, establishing criteria to assess the sufficiency and correctness of judicial motivation. The findings confirm that judicial reasoning must not be treated as a procedural formality but as a substantive requirement that legitimizes judicial decisions, strengthens legal certainty, and reinforces the rule of law. Recommendations are proposed to improve the argumentative quality of judicial rulings and to enhance the role of judges as guarantors of institutional transparency.

Keywords: Judicial reasoning, due process, effective judicial protection, legal certainty, judicial legitimacy.

Introducción

La motivación judicial es un elemento fundamental del ejercicio de la jurisdicción, ya que asegura la validez de las resoluciones tomadas por los actores del sistema de justicia. En el marco del ordenamiento legal ecuatoriano, esta demanda se halla consagrada como una garantía constitucional en el debido proceso, tal como lo determina el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. La investigación actual se centra en el análisis de las decisiones tomadas por jueces de instancia, con el fin de determinar la adecuación y exactitud de la justificación presente en esas resoluciones, así como su efecto en la protección judicial efectiva y la estabilidad legal.

La investigación se llevó a cabo mediante el análisis doctrinal, regulatorio y jurisprudencial de la motivación en las resoluciones judiciales, y se complementó con el examen de un fallo particular en el ámbito civil. Este método facilitó la detección de falencias argumentativas que ponen en riesgo la validez de la decisión, como la falta de motivación adecuada, las inconsistencias entre los fundamentos fácticos y jurídicos, y la disparidad respecto a los argumentos procesales. El estudio aborda el problema mediante la utilización de criterios interpretativos definidos por la Corte Constitucional del Ecuador, los cuales permiten diferenciar entre motivación ausente, insuficiente y aparente, estableciendo así estándares mínimos para su evaluación.

Se lograron los objetivos planteados a través de la identificación de los componentes estructurales que constituyen una motivación adecuada, el examen de los vicios que influyen en su suficiencia, y la valoración del papel del operador de justicia como protector de la transparencia y la legitimidad institucional. El estudio demuestra que la motivación judicial no debe verse como un mero trámite procesal, sino como una necesidad sustantiva que posibilita la revisión de la legalidad de las resoluciones judiciales y refuerza el Estado de Derecho.

A lo largo del proceso de investigación se dispuso de recursos como la disponibilidad de fuentes normativas actualizadas, jurisprudencia constitucional pertinentemente relevante

y literatura especializada en argumentación jurídica. Sin embargo, surgieron limitaciones relacionadas con la disponibilidad de sentencias completas de primer grado, lo que limitó el universo de casos susceptibles de estudio. Se superó esta dificultad al elegir un caso representativo que facilitó la aplicación rigurosa de los criterios doctrinarios y jurisprudenciales.

La metodología utilizada fue cualitativa, con un enfoque descriptivo-analítico. Se aplicaron técnicas de revisión documental, análisis normativo y estudio de caso, utilizando los estándares constitucionales y jurisprudenciales para analizar la calidad de la fundamentación judicial. El estudio se enfocó en la identificación de los aspectos normativos y fácticos que respaldan la decisión, la consistencia interna del razonamiento jurídico, y la conformidad con los argumentos pertinentes de las partes involucradas en el proceso.

El estudio se organiza en cinco secciones. El primero trata sobre el contexto teórico y regulador de la motivación judicial, abarcando su evolución doctrinal y constitucional. El segundo presenta la metodología empleada, los objetivos, las hipótesis, las técnicas de investigación y los recursos utilizados. El tercer capítulo muestra los resultados del análisis de la sentencia elegida, destacando las deficiencias motivacionales detectadas. El cuarto capítulo presenta la discusión de los hallazgos, comparando los resultados con el marco teórico y la jurisprudencia. Por último, el quinto capítulo presenta las conclusiones y sugerencias resultantes de la investigación.

La relevancia de este estudio para la Universidad Técnica Particular de Loja se encuentra en su aporte al enriquecimiento de la educación legal, al fomentar un análisis crítico sobre la solidez argumentativa de las decisiones judiciales y la función del defensor de la justicia como protector de los derechos fundamentales.

Capítulo uno

Revisión de la literatura

1.1 Análisis de la motivación de la sentencia Proceso Nro. 01333-2019-03388

Con el objetivo de realizar la investigación que se desarrolla a través de este manuscrito, se ha elegido una sentencia del ámbito de lo civil, que es la de un amparo posesorio, la cual será objeto de análisis de su motivación, con arreglo a los criterios que se derivan de la doctrina y de la jurisprudencia. A continuación, dejamos constancia de los datos generales:

Materia: derecho civil

1.2 Marco teórico: motivación

1.2.1 Motivación

La motivación en derecho consiste en una argumentación jurídica con la cual el servidor público fundamenta su decisión. En aquella argumentación el servidor público demuestra la relación entre los hechos y las normas jurídicas para justificar la decisión que ha tomado, esta vinculación le permite dar legitimidad a su accionar (Segovia, 2022).

La Constitución de la República del Ecuador (2008) respecto a la motivación establece lo siguiente:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...). (Art. 76)

La motivación sirve para evitar que los servidores públicos actúen de manera arbitraria dejando de realizar lo que deben o haciendo lo que no deben, ya sea por simpatía o por cualquier otro motivo (Segovia, 2022). La motivación es una garantía constitucional que

permite y garantiza la seguridad jurídica y con ello aumenta la confianza de las personas en las leyes de un país (Pasaca, 2024).

Al contemplar la Constitución de la República del Ecuador el deber de motivación por parte de todo servidor público garantiza con ello la aplicación de las normas de los diferentes cuerpos jurídicos y la jurisprudencia, ya que, al ser el Ecuador un país cuyas normas se derivan del derecho romano su sistema orgánico y conceptual forma parte de la legislación ecuatoriana, lo que significa que los servidores públicos deben conocer además la doctrina jurídica y la jurisprudencia que se encuentra conformada por los fallos de la Corte Constitucional del Ecuador y de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia.

Toda autoridad de la administración pública incluyendo los de la función judicial están obligados a motivar sus actos, resoluciones o sentencias, sin embargo, el Art. 76 de la Constitución (2008) se extiende mucho más allá del servicio público estando obligados también a motivar los empleados y entidades del sector privados en los asuntos en los que se traten derechos y obligaciones, por ejemplo, instituciones educativas, clínicas, empresas, fábricas, etc.

La garantía de motivación se encuentra contemplada en varios cuerpos jurídicos del Estado ecuatoriano, el principal es la Constitución del Ecuador (2008) que lo contempla en varios artículos siendo algunos de ellos: el Art. 76; lo define como parte de las garantías del debido proceso, el Art. 11; que establece los principios por los que se realiza la aplicación y ejercicio de los derechos constitucionales, y el Art. 75; que entre otras cosas establece el derecho a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los derechos constitucionales.

El Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ, 2009) es otro de los cuerpos jurídicos que contempla la garantía constitucional de motivación como parte de las funciones de los jueces:

Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces. - Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los

instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben:
(...)

4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos; (...). (Art.130)

El Código Orgánico General de Procesos (2015) cuyo ámbito de aplicación contempla todas las materias exceptuándose: electoral, penal y constitucional establece que en las actuaciones judiciales los jueces se pronuncian dentro de un proceso a través de sentencias y autos. La sentencia es aquella resolución que expide el juez para resolver la causa y poner fin al proceso (Torres & Suárez, 2024), mientras que los autos son providencias con los que el juez da continuidad al proceso, o por medio del cual resuelve una cuestión meramente procesal, en cuyo caso la providencia se llama auto interlocutorio (Collaguazo, López, Chango, & Buanaño, 2025).

Las providencias judiciales al ser resoluciones expedidos por los jueces que pertenecen a la función judicial jurisdiccional deben cumplir con la garantía constitucional de motivación.

El Código Orgánico General de Procesos (2015) contempla la garantía de motivación en el Art. 89, y establece lo siguiente:

Motivación. Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y

exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación. (Art. 89)

La garantía de motivación al ser básica dentro del debido proceso y la tutela judicial efectiva se encuentra contemplada en todos los cuerpos jurídicos de la legislación del Ecuador y debe contemplarse en los reglamentos de toda institución pública y privada, y aunque no se encuentre escrita al estar contemplada en la Constitución esta es de carácter obligatorio para todo servidor público o empleado privado.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) contempla el derecho a la defensa y la garantía de motivación dentro del debido proceso disponiendo lo siguiente:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...). (Art. 76)

La motivación como una garantía que forma parte del debido proceso y el derecho a la defensa se contempla en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el Art. 76 numeral 7 literal l), artículo que establece que el debido proceso se aplica a todos los procesos en los que se determinan derechos y obligaciones, con ello se refiere a los procesos judiciales y administrativos. En el literal l) del numeral 7 se establece que la motivación forma parte del derecho a la defensa porque para que exista motivación en todo proceso se debe escuchar a las partes, analizar las pruebas presentadas y finalmente resolver conforme a derecho.

No puede existir motivación sin el derecho a la defensa, y no existe derecho a la defensa sin un debido proceso en el que se respete entre otras cosas la seguridad jurídica.

1.2.2 Motivación suficiente

¿Qué es y para qué sirve la motivación?

La motivación suficiente es aquella que se compone de lo esencial para que una resolución o acto administrativo tenga valor jurídico, sin que sea necesario que esta sea estrictamente minuciosa en el análisis de la ley y de los hechos (Valencia, Mera, Chacua, & Pilco, 2024).

La Constitución de la República del Ecuador (2008) establece cuales son los requisitos que debe cumplir la motivación para que sea considerada suficiente:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...). (Art. 76)

La Constitución de la República del Ecuador (2008) solo establece como requisitos mínimos que se enuncien las normas o principios jurídicos en los que se funda la motivación, y que se explique la pertinencia de aquellos con los antecedentes de hecho. Si se cumple con ello existe suficiencia y por lo tanto el acto o resolución es válido.

En un proceso administrativo o judicial se presentan pruebas y alegatos, el juez o autoridad administrativa debe pronunciarse respecto a ellos sin que sea estrictamente

necesario que responda a cada uno de ellos, basta con que dé respuesta a los argumentos más importantes y relacionados con el asunto a resolver para que exista motivación suficiente (Baca & Cárdenas, 2024).

La ley no contempla un estándar para que exista motivación suficiente, basta con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art 76 numeral 7 literal L) de la Constitución. Sin embargo, la Corte Constitucional del Ecuador (2021) en su jurisprudencia ha señalado que el nivel de la motivación suficiente o estándar motivacional depende en gran medida del tipo de proceso a resolver y de la institución que la resuelve, siendo el estándar el nivel de profundización que requiere la motivación para ser considerada suficiente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador (2021) señala que no debe tener el mismo nivel de profundización en los hechos y las normas: una sentencia en materia civil y una en materia penal, un proceso administrativo y un proceso contencioso administrativo, una sentencia de primera instancia y una sentencia de una acción extraordinaria de protección.

No existe un estándar para que una motivación sea considerada suficiente, pero sí existe jurisprudencia que establece que la profundidad del análisis de los fundamentos jurídicos fácticos depende del tipo de proceso e institución que la resuelve (Gamboa & Anzieta, 2023). Toda argumentación jurídica se compone de un criterio rector que consta de elementos argumentativos mínimos que son: elementos jurídicos suficientes y elementos fácticos suficientes, por lo que, si falta alguno de estos elementos se produce la deficiencia motivacional.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador (2021) ha señalado que existen dos tipos básicos de deficiencia motivacional: 1). La inexistencia; y 2). La insuficiencia, sin embargo, la propia Corte ha señalado también en su jurisprudencia un tercero "la apariencia".

La inexistencia motivacional se produce cuando la argumentación jurídica carece de los elementos argumentativos mínimos, es decir, el juez o autoridad administrativa no describe los elementos normativos y fácticos suficientes en los que basa su decisión, por lo que, hay ausencia total de estos elementos limitándose únicamente a señalar cuál es su decisión (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

La insuficiencia motivacional se produce cuando en la argumentación jurídica no se mencionan todos los elementos normativos y fácticos, no se explica adecuadamente la relación entre los elementos jurídicos y fácticos, se mencionan los elementos fácticos, pero no los jurídicos, o se mencionan los jurídicos, pero no los fácticos (Segovia, 2022).

La insuficiencia motivacional es una argumentación jurídica incompleta, mientras que la inexistencia motivacional es la ausencia total de la argumentación jurídica. Mientras que, la apariencia motivacional consiste en que a simple vista existe motivación suficiente en la argumentación jurídica, pero esta se encuentra afectada por un vicio motivacional en los elementos argumentativos mínimos que son los fundamentos normativos suficientes y fundamentos fácticos suficientes, por lo que, se produce la nulidad de aquellos, generando una argumentación jurídica inexistente o insuficiente (Alarcón & Batista, 2025).

Los vicios motivacionales identificados por la Corte Constitucional del Ecuador (2021) que producen la motivación aparente son: incoherencia, inatención, incongruencia e incomprendibilidad. La jurisprudencia también indica que los vicios señalados por la Corte no deben entenderse como estrictos o cerrados, esto significa que los vicios de la motivación aparente quedan abiertos a la doctrina jurídica y a la jurisprudencia que se vaya desarrollando por parte de la misma Corte Constitucional.

Los alegatos de las partes generan preguntas que reciben el nombre técnico de problemas jurídicos, estos problemas son resueltos por el juez a través de su razonamiento, para ello, el juez acude a la argumentación jurídica que es la expresión de su razonamiento y que se compone de “fundamentación normativa, y fundamentación fáctica”, existiendo en

una misma sentencia uno o varios problemas jurídicos que dan lugar a una o varias argumentaciones jurídicas que sirven para una o varias decisiones de autoridad que conforman la resolución motivada suficiente del problema jurídico objeto de la controversia (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Los vicios de motivación forman parte de la "apariencia" que es un tipo de deficiencia motivacional, estos vicios se caracterizan por producir la nulidad de los elementos argumentativos mínimos que conforman la estructura mínima completa de la argumentación jurídica que son: la fundamentación normativa suficiente, y la fundamentación fáctica suficiente, por lo tanto, la suficiencia motivacional es solo aparente (Yanchatipan & Barrionuevo, 2023).

Existe vicio de incoherencia en la suficiencia motivacional cuando en la fundamentación jurídica y en la fundamentación fáctica se verifica incoherencia lógica o incoherencia fáctica. Se produce incoherencia lógica cuando hay una contradicción entre los enunciados de la argumentación jurídica, es decir, premisas y conclusiones, por ejemplo, cuando en un enunciado se afirma mientras que en otro se niega, o cuando en un enunciado se afirma, pero en la conclusión se niega. Se produce incoherencia fáctica cuando hay una inconsistencia entre la conclusión de la argumentación jurídica y la decisión, en pocas palabras se decide algo muy diferente a lo concluido (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La Constitución de la República del Ecuador (2008) contempla la garantía de motivación y establece: "No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho" (Art. 76 numeral 7 literal L).

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador (2021) señala en su jurisprudencia que la motivación debe guardar coherencia entre: sus premisas fácticas (causas), disposiciones jurídicas (normas), conclusiones, y la decisión final.

La incoherencia lógica vulnera la garantía de motivación y por lo tanto la motivación es aparente solo si los enunciados de la argumentación jurídica restantes no permiten una argumentación jurídica suficiente. Mientras que la incoherencia decisional siempre vulnera la garantía de motivación porque siempre es aparente (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La apariencia por el vicio de inatinencia, según Quizhpe (2023) se produce cuando los fundamentos jurídicos y fundamentos fácticos de una argumentación jurídica no guardan relación con el objeto de la controversia, por ejemplo, cuando un juez equivoca la conclusión de su argumentación jurídica (razonamiento del juez) el objeto de la controversia resolviendo algo distinto.

Toda resolución debe ser atinente por que el Art. 76 numeral 7 literal L) de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que todo acto administrativo, resolución, o fallo debe ser debidamente motivado o será nulo. Sin embargo, la nulidad por inatinencia solo se produce cuando en la resolución no existen otros argumentos jurídicos que permitan una argumentación jurídica suficiente, es decir, que resuelva el objeto de la controversia.

Existe vicio de nulidad por incongruencia cuando en los fundamentos jurídicos y en los fundamentos fácticos de la argumentación jurídica sucede uno de los siguientes casos: incongruencia frente a las partes; se presenta cuando no se contesta uno o varios de los alegatos relevantes de las partes procesales, siempre y cuando esta omisión incida de forma relevante en la resolución del problema jurídico, de tal forma que si se hubiera tenido en cuenta el resultado del problema jurídico sería opuesto, incongruencia frente al derecho; se presenta cuando en la argumentación jurídica no se ha dado respuesta a una cuestión contemplada en la ley (norma o jurisprudencia).

La incongruencia frente a las partes se produce cuando el juez omite contestar uno o varios alegatos de las partes siempre y cuando aquel o aquellos alegatos tuviesen una incidencia crucial (significativa) relevante para la resolución, de tal manera que si hubiesen

sido tomados en cuenta la resolución del problema jurídico sería opuesto al dado por el juzgador (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La importancia de escuchar a las partes se contempla en la Constitución de la República del Ecuador (2008) que establece: “Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto” (Art. 76 numeral 7 literal c).

El derecho de las partes a ser escuchadas y a la motivación de las resoluciones se contempla en varios artículos del derecho ecuatoriano, en materia penal se contempla en el Código Orgánico Integral Penal (2014) mismo que establece: “Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso” (Art. 18 numeral 5).

El derecho de las partes a ser escuchadas dentro de un proceso y a que sus argumentos sean tenidos en cuenta de forma motivada se establece en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) misma que establece entre sus principios procesales:

Motivación. - La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso. (Art. 4 numeral 9).

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador (2021) en su jurisprudencia señala que la argumentación jurídica debe ser coherente con los alegatos de las partes, sin que aquello signifique que se debe dar una respuesta minuciosa a cada uno de ellos, debiéndose responder solo aquellos alegatos principales y esenciales al objeto de la controversia.

La incongruencia frente a las partes o frente al derecho produce que la argumentación jurídica sea aparente y por lo tanto nula por vicios en la motivación. Es importante aclarar que

si un alegato o argumento de las partes no es relevante y no influye en la resolución del problema jurídico no existe vicio por incongruencia.

La incomprendibilidad como vicio que produce nulidad por apariencia en la motivación suficiente se da cuando los fundamentos jurídicos y los fundamentos fácticos no son legibles o comprensibles para un profesional del derecho, aquello se puede dar por fragmentos en el texto de la argumentación jurídica, en cuyo caso si existen otros fragmentos que permitan configurar una motivación jurídica suficiente no se vulnera la garantía de motivación. También se produce vicio de incomprendibilidad cuando una parte del texto de la argumentación jurídica es incomprendible o ilegible por estar mal estructurada, en cuyo caso se produce la nulidad de la argumentación jurídica por violación a la garantía de motivación si los demás fragmentos no permiten una motivación suficiente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador (2021) señala que el vicio de incomprendibilidad que forma parte de la apariencia en la argumentación jurídica no tiene ninguna relación con el Art. 4 numeral 10 de la LOGJCC, el cual, persigue la excelencia que debe tener toda motivación con el objetivo de que aquella sea entendible para cualquier persona. La diferencia radica en que solo existe vicio de incomprendibilidad si la argumentación jurídica no es comprensible para los profesionales del derecho.

Una motivación deficitaria es aquella que no cumple con los elementos de una motivación suficiente, es decir, aquella en la que no se aplica los fundamentos normativos y fundamentos fáctico (Cedeño & García, 2024), esto conforme a lo determinado en el Art. 7 numeral 7 literal L) de la Constitución de la República del Ecuador. Pero también es aquella que no cumple con el estándar de suficiencia motivacional, que es el grado o profundidad del desarrollo argumentativo que debe contener una argumentación jurídica en sus fundamentos normativos y fundamentos fácticos para que el: acto, sentencia, fallo o resolución, sea considerado suficiente (Bajaña, 2025). El estándar depende del tipo de caso, materia, grado e institución que la motiva.

Cuando la motivación es deficiente una de las consecuencias que produce es la nulidad de la resolución. La motivación forma parte del derecho a la defensa que es una de las garantías del debido proceso. En la motivación se contempla otras garantías del debido proceso como: la debida proporcionalidad entre los hechos y las sanciones, la seguridad jurídica que establece que no se puede sancionar a una persona sin ley anterior a los hechos, la garantía de cómo se deben aplicar las leyes que pertenecen a la misma materia y que se encuentran en conflicto (Freire & López, 2025). Dentro del derecho a la defensa la motivación protege varias garantías como lo son el derecho de las partes a ser escuchadas en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar sus alegatos y pruebas, y la facultad de replicar los presentados por la parte contraria, recurrir el fallo, etc.

Cuando se vulnera el derecho a la defensa en la garantía de motivación la resolución aparte de ser nula y producir un perjuicio arbitrario para quien debe cumplir con ella produce desconfianza en las instituciones del Estado tanto administrativas como judiciales, este descontento provoca una cadena de efectos en la sociedad por la falta de seguridad jurídica entre los que se encuentran la salida de capitales e inversión extranjera, desempleo, pobreza, aumento de la delincuencia, entre otros (Aponte, Benavides, Vaca, Chilibingua, & Chilibingua, 2024).

1.2.3 Motivación correcta

La motivación correcta es un ideal de justicia promovido por los Estados constitucionales, este principio hace referencia a los elementos de la argumentación jurídica: fundamentación normativa y fundamentación fáctica, señalando que estos deben ser correctos, definiendo la palabra "correcta" como la mejor argumentación jurídica posible, con ello se puede decir que la motivación correcta se compone de dos elementos: fundamentación normativa correcta; la mejor argumentación jurídica posible conforme a derecho, y fundamentación fáctica correcta; la mejor argumentación jurídica posible conforme a los

hechos. La motivación correcta es la calidad del grado de profundidad y análisis contenidos en la argumentación jurídica respecto a los fundamentos normativos y fácticos.

La motivación es un acto por medio del cual se aplica la ley para alcanzar la justicia, por lo tanto, debe gozar de legitimidad misma que se compone de: legitimidad formal; apegado a las competencias y al debido proceso, y legitimidad material; argumentación jurídica motivada.

La Corte Constitucional del Ecuador (2021) sobre la motivación correcta ha señalado que todo servidor público tiene la obligación de desarrollar la mejor argumentación que le sea posible para legitimar sus decisiones.

La principal diferencia es que la motivación correcta busca satisfacer el principio de justicia a través del derecho, para ello, promueve una motivación minuciosa que sea la mejor posible, mientras que la motivación suficiente establece los requisitos mínimos para que la motivación tenga valor jurídico.

La motivación correcta se contempla en la jurisprudencia y en la ley en su conjunto, en sus principios y garantías. La motivación suficiente se contempla en los artículos de varios cuerpos jurídicos como requisito mínimo, siendo el principal de ellos el Art. 76 numeral 7 literal L) de la Constitución de la República del Ecuador.

En la motivación correcta de acuerdo con la Corte Constitucional del Ecuador (2021) la argumentación jurídica se compone de los elementos: fundamentación normativa correcta y fundamentación fáctica correcta. La motivación suficiente se compone de los elementos: fundamentación normativa suficiente y fundamentación fáctica suficiente.

Para que los jueces que integran un órgano de la función judicial jurisdiccional puedan proceder a dejar sin efecto una sentencia es necesario que conozcan su estructura, es decir, como se compone una sentencia, para que, de esta forma puedan analizarla y determinar si cumple con la suficiencia motivacional establecida en la Constitución de la República del Ecuador (2008) que señala “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las

normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” (Art. 76 numeral 7 literal L).

Los alegatos de las partes dan lugar a un problema jurídico, para responder aquel problema el juez aplica su razonamiento a través de la argumentación jurídica, que sirve de respaldo a la decisión de autoridad que la emite a través de un acto, fallo, resolución o sentencia. En una misma resolución judicial puede existir uno o varios problemas jurídicos, argumentaciones jurídicas, y decisiones (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Cuando un órgano de la función judicial jurisdiccional procede a analizar una sentencia para determinar si su motivación es suficiente debe tener en cuenta que la sentencia se compone de varias partes que conforman un todo, aquellas partes son las argumentaciones jurídicas que utiliza el juez como apoyo para respaldar sus decisiones, existiendo en una misma sentencia una o varias argumentaciones jurídicas que respaldan a una o varias decisiones. Por lo tanto, cuando una persona demanda la nulidad de una sentencia, acto, fallo o resolución, el juez debe analizar la argumentación jurídica a la que se refiere el cargo de vulneración motivacional que fue presentada por la parte procesal, para ello, es necesario y pertinente que el juez proceda a identificar el problema jurídico y la decisión que corresponde a la argumentación jurídica (Bajaña, 2025).

Los problemas jurídicos en algunos casos se mencionan en la motivación de forma explícita (directa), pero en otros casos el juez hace referencia a ellos de forma implícita (indirecta). Las decisiones son las acciones que toma el juez para resolver el caso o causa, es la respuesta jurídica a los problemas jurídicos. Además, el juez debe tener en cuenta que la vulneración de la garantía de motivación puede ser: parcial; si se vulnera una o varias argumentaciones jurídicas, y total; si se vulneran todas las argumentaciones jurídicas.

La parte procesal que demanda la vulneración de la garantía de motivación en su demanda debe especificar con claridad en que consiste la vulneración a la garantía de motivación, sin ser necesario que señale que tipo de deficiencia motivacional o vicio

motivacional ha incurrido el juez o tribunal que la dictó, el juez debe proceder a analizar únicamente lo señalado por la parte procesal, sin embargo, cuando se trata de garantías jurisdiccionales el juez o los jueces deben realizar un análisis profundo para determinar si se han vulnerado derechos constitucionales más allá de lo solicitado por la parte procesal (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que la motivación correcta es la mejor argumentación posible que la autoridad administrativa o el juez puede expedir y que aquella no la contempla un artículo en específico de la legislación del Ecuador, sino todos los artículos en conjunto (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La ley no contempla la nulidad de un acto o resolución por no cumplir con el ideal de motivación correcta, por lo que, sí cumple con el requisito de ser suficiente, es decir, la argumentación jurídica cumple con los elementos de: fundamentación normativa suficiente y fundamentación fáctica suficiente, de tal forma que se cumpla con los requisitos de: enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (Constitución del Ecuador, 2008) el acto o resolución es válido.

Si se interpreta “motivación correcta” como sinónimo de motivación con errores en los elementos de la argumentación jurídica, es decir, en la fundamentación normativa y en la fundamentación fáctica, entonces es importante aclarar que la jurisprudencia señala que en aquellos casos se produce la nulidad del acto o resolución, ya sea: incorrecta conforme a derecho; es decir, contenga errores en la interpretación y aplicación de las normas, o incorrecta conforme a los hechos; errores en la valoración de las pruebas (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El derecho de impugnar los actos o sentencias se contempla en la Constitución del Ecuador (2008) dentro del debido proceso y como parte de los derechos a la defensa estableciendo lo siguiente “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (Art. 76 numeral 7 literal m).

Cuando se trata del derecho a impugnar para anular sentencias hay que tener en cuenta que las personas también acuden a la vía judicial para dejar sin efecto actos administrativos por medio de un juicio contencioso administrativo o tributario, y que estas sentencias a su vez también pueden ser impugnadas en la vía judicial.

Los medios de impugnación en el derecho ecuatoriano dependen de la materia en la que se desea impugnar, por ejemplo, en materia procesal general procede el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), el cual, señala:

Impugnación de las providencias. En todos los procesos que tengan relación con los intereses patrimoniales del Estado, además de las partes intervinientes, estará legitimado para impugnar las providencias judiciales la o el Procurador General del Estado o su delegado.

Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad. La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta ley.

Los términos para la impugnación de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito. (Art. 250)

Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 250 del COGEP la doctrina y la jurisprudencia señalan que los medios de impugnación se clasifican en ordinarios; apelación, aclaratoria, revocatoria, nulidad, de hecho, y extraordinarios; casación y la revisión.

En la legislación del Ecuador el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ, 2009) contempla los recursos de casación y revisión como extraordinarios de la siguiente forma:

Principios de unidad jurisdiccional y gradualidad. - De conformidad con el principio de unidad jurisdiccional ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá

desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia. (Art. 10)

Todos los medios de impugnación se presentan de conformidad con lo establecido en los cuerpos jurídicos que regulan la materia del proceso a impugnar.

Los medios de impugnación para corregir una sentencia dependen de la materia de la sentencia, en materia procesal general (Macias, 2025), por ejemplo, procede el Código Orgánico General de Procesos (2015), el cual, contempla el término de “impugnación” como sinónimo de “recursos” y señala que “Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y de hecho (...)” (Art. 251).

Los medios de impugnación de una sentencia dependen de la materia del proceso, en términos generales la doctrina y jurisprudencia del Ecuador establecen que se clasifican en: horizontales; aclaración, ampliación, revocatoria, reforma, y de hecho son recursos ordinarios horizontales. Los recursos horizontales se proponen ante el mismo órgano judicial que los dictó, verticales; apelación, casación, y revisión en materia penal. Son recursos verticales porque se proponen ante un órgano de justicia superior (Ruíz & Arrobo, 2024).

Los medios de impugnación dependen de si se trata de una sentencia o auto interlocutorio. La doctrina jurídica señala que son: recursos ordinarios; la apelación, aclaratoria, revocatoria, nulidad y, de hecho, mientras que cuerpos jurídicos como el Código Orgánico General de Procesos (2015) señalan que son: la apelación, aclaración, ampliación, revocatoria, reforma, y, de hecho. Son recursos ordinarios horizontales con excepción de la apelación que es ordinario vertical, recursos extraordinarios; casación y revisión, son extraordinarios porque tienen carácter excepcional.

Los medios de impugnación son formas de anular una sentencia a través de la justicia ordinaria y son: ordinarios; apelación, aclaración, ampliación, revocatoria, reforma, nulidad y, de hecho, extraordinarios: asación y la revisión.

Es importante señalar que los actos de la administración pública se pueden dejar sin efecto por medio de la justicia ordinaria a través de un juicio contencioso administrativo, lo que no es un medio de impugnación, pero sí una forma de invalidar un acto administrativo. Cuando el acto administrativo vulnera un derecho constitucional se puede presentar una acción de protección, la cual, es una garantía jurisdiccional contemplada en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador (Corte Nacional de Justicia, 2024).

Otra forma de invalidar una sentencia es a través de una acción extraordinaria de protección, éste no es un medio de impugnación, pero sí una garantía jurisdiccional que exige como paso previo el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios, esta garantía jurisdiccional se contempla en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 94.

La responsabilidad del Estado ecuatoriano y de los servidores públicos se contempla en la Constitución de la República del Ecuador (2008):

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. (Art. 11)

Los miembros de la función judicial jurisdiccional son servidores públicos, por ende, están obligados a prestar un servicio de calidad, la inadecuada administración de la justicia por parte de los jueces conlleva responsabilidad administrativa, civil o penal.

Cuando una sentencia es nula por falta de motivación suficiente, por un error en la fundamentación normativa o fundamentación fáctica de la argumentación jurídica, o por la mala intención del juez quien sabiendo que debe fallar de una manera falla de otra contraviniendo el derecho, aquello conlleva a consecuencias jurídicas que pueden ir desde daños y perjuicios hasta un posible delito penal (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Cuando una sentencia ha sido declarada nula y sus efectos jurídicos han provocado un perjuicio el perjudicado puede demandar por la vía civil al juez que la dictó por daños y perjuicios o daño moral si lo hubiera, el daño debe probarse, no basta la sentencia anulada (Farfán, 2019). El proceso civil se realiza conforme a lo establecido en el Código Civil, el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), el cual, establece:

Procedimiento para sustanciar las causas por la responsabilidad personal de juezas y jueces, fiscales y defensoras y defensores públicos.- Las causas que, por indemnización de daños y perjuicios y por daño moral se propongan contra juezas y jueces, fiscales y defensoras y defensores públicos, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 172 de la Constitución y demás leyes aplicables, se

sustanciarán ante la jueza o juez de lo civil del domicilio de la parte demandada, por la vía verbal sumaria y la acción prescribirá en 4 años desde que se consumó el daño. (Art. 34)

El Art. 34 el Código Orgánico de la Función Judicial establece que solo se puede demandar por la vía civil si se busca una indemnización por daños y perjuicios. Si el perjudicado de una sentencia incorrecta que ha sido declarada nula busca que se determine la responsabilidad administrativa del juez.

En cuanto a la responsabilidad administrativa por una sentencia incorrecta (con errores) la persona afectada puede iniciar un proceso administrativo ante el Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se procede de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, el cual, contempla la motivación incorrecta en el numeral 8 del Art. 108 señalando que es una infracción grave y que se sanciona con la suspensión del juez, esta suspensión es por un tiempo máximo de 30 días, así lo establece el numeral 3 del Art. 105 ibidem. La motivación incorrecta con dolo manifiesta negligencia o error inexistente, se contempla como infracción gravísima en el numeral 7 del Art. 109 y se sanciona con la destitución del juez. La persona afectada puede no optar por la vía administrativa e iniciar por la vía judicial un Juicio Contencioso Administrativo en el que se determinará la responsabilidad del juez y la sanción a aplicarse, en la misma demanda puede demandar daños y perjuicios, y reparación del daño moral.

En materia penal solo existe delito si se configura el tipo penal de prevaricato contemplado en el Código Orgánico Integral Penal (2014):

Prevaricato de las o los jueces o árbitros. - Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las

que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por seis meses. (Art. 268)

En el momento en el que un juez o tribunal declara la nulidad de una sentencia y se percata de que existe un posible delito de prevaricato de oficio debe de informar a fiscalía para que proceda conforme al COIP, así lo dispone el Art. 104 del Código Orgánico de la Función Judicial. El perjudicado de considerar que existe un delito de prevaricato también puede presentar un proceso penal en contra del juez que ha emitido la sentencia.

1.2.4 Desarrollo doctrinario del asunto de la sentencia

El amparo posesorio motivo de controversia en la sentencia seleccionada para el análisis se deriva de la relación entre el objeto y el sujeto de un derecho real sobre el objeto, este derecho se produce por niveles, siendo el primero de ellos la tenencia que consiste en el porte y destino de una cosa sobre la cual se ejerce autoridad, sin que sea necesario ser dueño ni pretender serlo, el tenedor puede tener el dominio, la posesión o simplemente la tenencia (Monroy, Ruíz, & Ramírez, 2024). La posesión por su parte requiere como requisito para existir que quien tiene la cosa lo haga con ánimo de señor y dueño, es decir, que desee el dominio de la cosa (Corte Nacional de Justicia, 2024). El dominio en cambio es el derecho de propiedad reconocido por la ley, ya sea mediante escritura pública como en el caso de bienes inmuebles o por medio de facturas (UNEMI, 2019) este es el caso de las refrigeradoras, televisores, computadoras, etc.

Sobre la tenencia y el dominio la doctrina jurídica ecuatoriana señala:

Si a la tenencia se agrega la creencia de quien la tiene de ser dueño de la cosa, es decir, el ánimo de señor y dueño de la misma, sin duda que la relación ya es diferente a la anterior, a la simple vinculación material de sujeto y objeto, pues esa relación supone que aquella tenencia obedece a una cierta legitimación del poder del sujeto

sobre el objeto, legitimación que autoriza a la persona ya no solo a tenerla, sino a que ninguna otra persona tenga pretensión alguna sobre la cosa. (Eguiguren, 2008, p. 168)

La posesión es un hecho generador de derechos siendo uno de ellos el de adquirir el dominio de un bien inmueble por medio de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, derecho contemplado en el Art. 2410 del Código Civil ecuatoriano, es decir, una persona que no tiene el dominio puede llegar a tenerlo si tiene la posesión del bien por el tiempo de quince años.

Al ser la posesión generadora de derechos la ley la protege para proteger los derechos que se pueden generar, respecto a la posesión como generadora de derecho la doctrina señala:

La posesión como hecho ya hemos dicho puede generar derechos, y si la ley se ocupa de este hecho es precisamente porque lo reconoce como generador de derechos, como antesala de los derechos y por ende digno de ser tratado, reconocido y protegido. En este sentido, la ley confiere al poseedor algunas ventajas o utilidades en función y razón de la posesión, independientemente de si el poseedor es o no dueño de la cosa como se cree. Estas utilidades que proceden del hecho posesorio son cuatro: presunción de dominio, accesión de frutos, prescripción y acciones posesorias. (Eguiguren, 2008, pág. 178).

La doctrina señala que toda persona que tiene una posesión puede emprender acciones posesorias para por medio de la justicia ordinaria proteger su posesión de agresiones o impedimentos que le impidan ejercerla:

Estas consisten en el derecho para concurrir ante los jueces para que con su auxilio se proteja, conserve e incluso recupere la posesión frente a estorbos, agresiones o impedimentos para ejercerla. El ejercicio de las acciones posesorias es un privilegio que la ley concede al poseedor, dueño o no de la cosa, y puede intentarse aún contra

el dueño de la cosa. La posibilidad entonces de contar con el respaldo de los jueces y de su poder tanto civil como penalmente para ejercer tranquilamente y sin estorbos o incomodidades la posesión, es ciertamente una ventaja que nace del hecho posesorio y que conlleva una utilidad para el poseedor de una cosa por el solo hecho de serlo. De las acciones posesorias se hablará más adelante, al final de este estudio. (Eguiguren, 2008, pág. 178)

El análisis realizado por Eguiguren (2008) proviene de varios artículos del Código Civil (CC, 2005), estableciendo uno de ellos lo siguiente:

El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, para que, se le indemnice del daño que ha recibido, y se le dé seguridad contra el que fundadamente teme. (Art. 965)

Entonces tenemos que la posesión es un hecho que genera derechos siendo uno de ellos las acciones posesorias, este derecho es contemplado en el Art. 965 del Código Civil del Ecuador (2005).

Las acciones posesorias no tienen por objetivo el dominio del bien, sino garantizar la posesión de quien la tiene con ánimo de señor o dueño, tenga o no derecho de dominio, es por ello que en un proceso de amparo posesorio ya sea para conservar la posesión o para recuperarla las partes pueden presentar documentos que acrediten su dominio, pero aquellos no son tenidos en cuenta para el amparo posesorio, siendo los únicos requisito los contemplados en la ley (Alcalde, 2021), al respecto el Código Civil (CC, 2005) señala: "No podrá proponer acción posesoria, sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo. Para el ejercicio de la acción es suficiente la posesión material" (Art. 962). La posesión material puede ser por sí mismo o por otra persona que la ejerce en su representación.

Las acciones son mecanismos legales destinados para proteger y garantizar derechos, en la posesión que es un hecho y no un derecho se concede por excepción para proteger y garantizar los derechos generados por la posesión.

En el amparo posesorio con el propósito de conservar la posesión la demanda procede contra cualquier persona que amenace o perturbe la posesión, es decir, pretenda un derecho posesorio sobre el bien inmueble en discusión. En el amparo posesorio para recuperar la posesión lo que se busca es que quien la ha perdido la recupere de forma legal. Tanto en la conservación como en la recuperación el amparo procede contra cualquier persona incluso contra quien tiene el dominio, el cual, no lo podrá utilizar como prueba para ganar el proceso judicial (Monroy, Ruíz, & Ramírez, 2024).

La doctrina establece que con las acciones posesorias (amparo posesorio) lo que se busca es que quien tiene derecho a ser amparado conserve o recupere la posesión de un bien inmueble o los derechos reales (dominio, uso, habitación, usufructo, etc.). Sin embargo, el Código Civil (2005) establece que para proponer la acción posesoria el actor de la demanda debe haber: “estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo. Para el ejercicio de la acción es suficiente la posesión material” (Art. 962). Condición imposible de cumplir si quien presenta el amparo posesorio es copropietario como en la sociedad conyugal o de bienes y desea proteger su posesión ante su cónyuge o conviviente y no ha vivido en el inmueble por tener varias propiedades dentro de la sociedad.

1.3 ¿Cómo analizar una sentencia?

1.3.1 Representación de los argumentos de la sentencia

Datos generales de la sentencia:

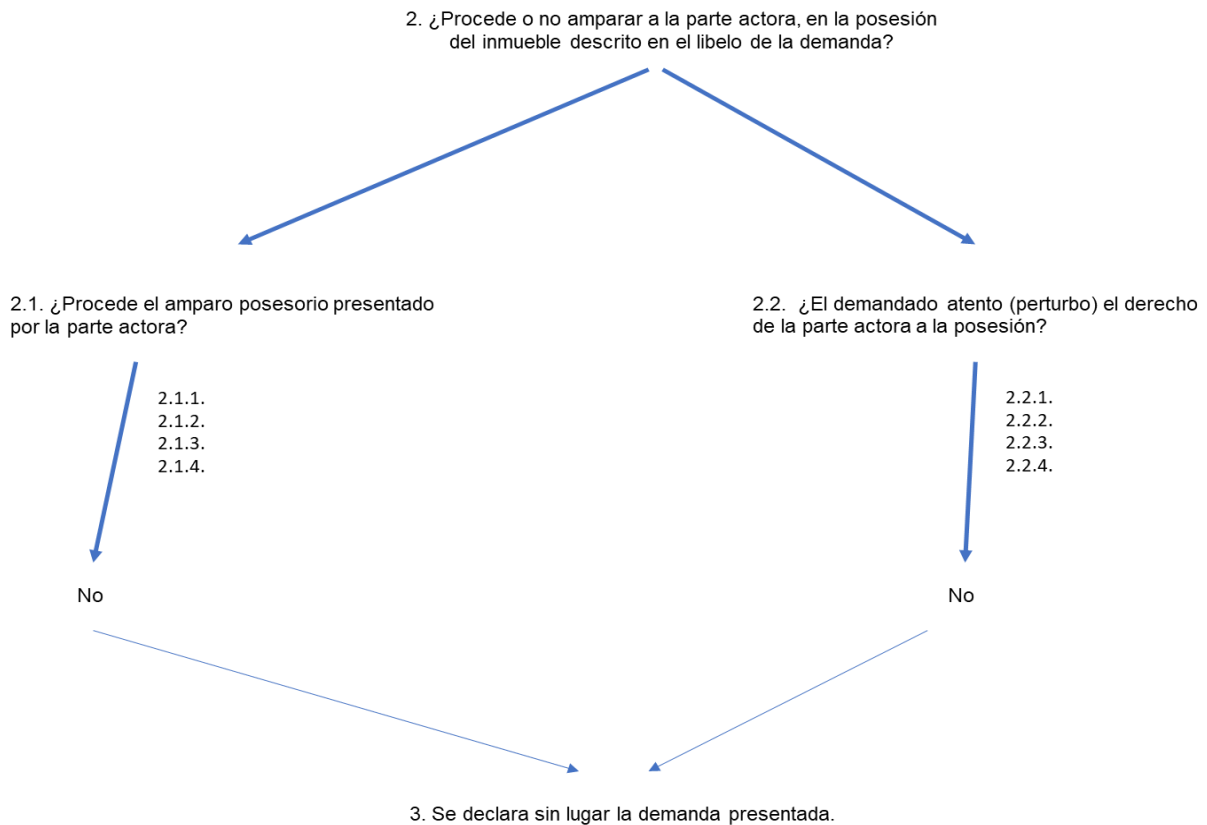
Número de proceso: 01333-2019-03388

Asunto: Amparo posesorio.

Judicatura: Unidad Judicial Civil Cuenca, Provincia del Azuay

Figura 1

Esquema de las argumentaciones de la sentencia



Nota. La imagen muestra un esquema que sirve para representar los argumentos de una sentencia, para posteriormente analizarlos. Fuente: (Atienza, 2013, p. 427).

Resumen: La sentencia trata de un juicio de amparo posesorio donde la actora demanda la conservación de la posesión ante las perturbaciones de la que se considera víctima por parte de su actual esposo, el bien raíz forma parte de la sociedad de bienes y actual conyugal entre los conyugues. El objeto de la controversia se estableció en determinar si procede o no amparar a la parte actora en la posesión del inmueble descrito en el libelo de la demanda, para lo cual, la jueza se planteó dos preguntas: ¿Procese el amparo posesorio demandado por la parte actora?, y ¿El demandado atentó (perturbó) el derecho de la parte actora a la posesión? Para resolver la causa la jueza interpreta los artículos: 960, 715, 965, 962, 969, del Código Civil, y los relaciona con las pruebas presentadas por la parte actora,

resolviendo que no se cumple con lo determinado en el Art. 962 del Código Civil, por lo que, resuelve negar la demanda de amparo posesorio.

1.3.2 Explicación de la representación de los argumentos de la sentencia

El presente proceso corresponde a un amparo posesorio presentado por la señora L.B.C.C., respecto a un bien raíz que posee en sociedad conyugal con el señor C.R.G.Z., la señora alega que su esposo ha perturbado su derecho de posesión, por lo que, solicita se le conceda el amparo posesorio sobre la conservación de la posesión, para que, no se le perturbe.

El problema jurídico que la jueza debe resolver dentro del proceso de amparo posesorio es determinar si procede o no amparar a la parte actora, en la posesión del inmueble descrito en el libelo de la demanda. Para ello, se tuvo en cuenta dos cuestiones:

La cuestión normativa procede el amparo posesorio presentado por la parte actora a lo que la jueza en la sentencia Nro. 01333201903388 responde que “no” por las siguientes razones:

“El artículo 960 del Código Civil establece que: "Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos" (sic).”.

“El artículo 715 ibídem, define a la posesión como: "...la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño: sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.”. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo" (sic).”.

“Por otra parte el artículo 965 de la norma antes mencionada señala que: "El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, para que, se le indemnice del daño que ha recibido, y para que se le dé seguridad contra el que fundadamente tema" (sic).”.

“El artículo 962 del Código en mención determina que: “no podrá proponer acción posesoria, sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo, bastando para el efecto la posesión material” (sic).”.

La cuestión fáctica de si el demandado atentó (perturbó) el derecho de la parte actora a la posesión.

La jueza señala que “para obtener el amparo a la posesión se debe probar: a). La posesión de por lo menos un año, tranquila e ininterrumpida del lote de terreno al que se refiere en su demanda, conforme lo prescribe el Art. 962 de la actual Codificación del Código Civil, cuya posesión, en concordancia con lo dispuesto por los Arts. 715 y 969 *Ibidem*, debe ser con el ánimo de señor y dueño; b). La realidad del atentado contra su posesión, es decir, los hechos ejercidos por el demandado capaces de perturbar o de atentar a sus derechos de poseedores; y c). Singularización e identificación exacta del bien raíz o de los derechos reales según el caso, en los que se ejerce la posesión que se trata de conservar o recuperar”.

La jueza también señala “Tiene singular relevancia en este tipo de acciones, la posesión de hecho y no de derecho, por lo que, no interesa en el análisis el dominio titular que una u otra parte pueda alegar, bastando la posesión material”.

La jueza señaló “La actora en primer lugar tenía que probar que se encuentra en posesión tranquila y no interrumpida del bien que pretende sea amparado un año completo; pues para la procedencia de la acción planteada (conservación de la posesión) se debe probar la posesión anual, tranquila e ininterrumpida, en la presente causa la actora no ha probado este primer presupuesto; pues de su propia declaración de parte se coligue que si bien se encontraba en posesión del bien materia del litigio esta posesión nunca fue tranquila, pues la actora L.B.C.C en su declaración de parte indica que: la casa que está ubicada en la calle larga su exesposo (demandado dentro de la presente causa) la compró en el año 2006, que en esa época ella mantenía una unión de hecho con el demandado; que desde que él

adquirió ese bien siempre ha tenido problemas con su exesposo porque él le decía que esa casa no es de ella”.

La jueza concluye diciendo “por lo antes expuesto esta juzgadora considera innecesario analizar los otros elementos constitutivos de la acción planteada”.

Se declara sin lugar la demanda presentada.

Comentario personal

Considero que la sentencia se encuentra mal motivada, existe una motivación incorrecta conforme al derecho y conforme a los hechos, por la siguiente razón:

En la fundamentación normativa la jueza señala que el Art. 965 del Código Civil (2005) establece que el poseedor tiene derecho a pedir que no se le embarace o turbe su posesión, por lo tanto, al tratarse de un derecho se debe proceder conforme al Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), el cual, establece en su numeral 4 que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos, y el numeral 5 que establece que los derechos se interpretan en el sentido que más favorezca su efectiva vigencia, por lo tanto, no se debió aplicar el Art. 962 del Código Civil (2005), el cual, establece como requisito para proponer la acción de amparo posesorio la posesión tranquila y no interrumpida un año completo, artículo que procede en otras circunstancias como, por ejemplo, cuando quien demanda el amparo posesorio no tiene el dominio del bien. La jueza al tener en cuenta el Art. 962 del Código Civil ni siquiera analizó el derecho de dominio de las partes procesales, señalando “Tiene singular relevancia en este tipo de acciones la posesión de hecho y no de derecho, por lo que, no interesa en el análisis el dominio titular que una u otra parte pueda alegar, bastando la posesión material”, vulnerándose con ello el derecho de la actora a pedir que no se le turbe su posesión, derecho derivado del dominio producto de la sociedad de bienes y sociedad conyugal.

1.4 Análisis de las argumentaciones de la sentencia

1.4.1 La narración de los hechos del caso

La señora L.B.C.C., demanda amparo posesorio en contra de C.R.G.Z., su actual cónyuge del que se encuentra separada pero no divorciada, solicita que se le conceda el amparo posesorio para conservar el bien raíz del que es copropietaria con su actual cónyuge, solicitando además que se prohíba ejercer actos en contra de ella como legítima poseionaria, bajo las prevenciones legales contempladas en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.

La parte actora señala que ha convivido con el demandado desde el año 1999 y que dicha unión se formalizó en el año 2007 por medio de matrimonio. La parte actora señala que ella y el demandado adquirieron un bien inmueble mediante escritura pública, celebrada ante el Notario Décimo de Cuenca, Dr. Florencio Morales Torres, el 13 de noviembre del 2006, bien ubicado en la calle larga 11-09 y general torres de esta ciudad de Cuenca, y que este bien forma parte de la sociedad de bienes, ya que, fue adquirido dentro de la unión de hecho, aunque en la escritura solo se encuentra el nombre del demandado. La parte actora indica que ella es quien vive actualmente en el inmueble, y quien lo administra, sin embargo, señala que desde el día que fue adquirido el bien su actual cónyuge le ha señalado que ese bien no es de ella, por lo que, perturba su posesión, motivo por el cual, al amparo de lo que dispone “el artículo 332 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos en relación con los artículos 960 y siguientes del Código Civil, y, artículo 1 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, demanda el amparo posesorio”.

El planteamiento del problema jurídico se realizó conforme al Art. 92 y Art. 2 del COGEP y el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, el cual, establece que los jueces deberán resolver de conformidad con lo fijado por las partes procesales, con base en las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas, por lo que, la jueza establece como problema

jurídico a resolver (objeto de la controversia) si procede o no amparar a la parte actora en la posesión del inmueble descrito en el libelo de la demanda.

1.4.2 El problema o los problemas jurídicos de donde arranca la argumentación

¿Procede o no amparar a la parte actora, en la posesión del inmueble descrito en el libelo de la demanda?

1.4.3 Las cuestiones y subcuestiones de las que depende la solución del problema

Las cuestiones y subcuestiones que inciden en la resolución del problema jurídico planteado surgen tanto del marco de referencia normativo como de los hechos alegados y probados en el proceso. La jueza se debe atener a ambas dimensiones, la exigida por la Ley para que sea procedente el amparo posesorio y la que demuestran las pruebas, tanto la posesión como la perturbación que se denuncia, para decidir el caso en cuestión. A continuación, una breve explicación de las dos dimensiones explicadas de manera esquemática:

Cuestión normativa

¿Es procedente el recurso de amparo posesorio interpuesto por la parte demandante?

Esta cuestión requiere determinar si la actora ha cumplido con los requisitos previstos por la norma, presentes en el Código Civil para interponer una acción posesoria, y, en particular, el que se encuentra en el primero de los artículos ya mencionados, es decir, el previsto en los artículos 960 y 715, así como en los artículos 965 y 962, referentes al concepto de la posesión, a su protección y a la exigencia de que la posesión sea pacífica y material y no interrumpida durante al menos un año.

Cuestión fáctica

¿El demandado alteró (perturbó) el derecho de la parte actora a la posesión?

En este caso se lleva a cabo la reflexión sobre si los hechos narrados y las pruebas presentadas por la actora permiten llegar a constatar que ha existido una perturbación real y probada sobre su posesión respecto del bien, la que es considerada un presupuesto

ineludible para la procedencia del amparo posesorio -a partir de la interpretación que hace la jueza en la sentencia-.

1.4.4 Las respuestas a esas cuestiones

Respuestas para la cuestión normativa:

No procede el amparo posesorio.

“El artículo 960 del Código Civil, establece que: "Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos" (sic).”.

“El artículo 715 ibídem, define a la posesión como: "...la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño: sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.”. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo" (sic).”.

“Por otra parte el artículo 965 de la norma antes mencionada, señala que: "El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, para que, se le indemnice del daño que ha recibido, y se le dé seguridad contra el que fundadamente tema" (sic).”.

“El artículo 962 del Código en mención, determina que: “no podrá proponer acción posesoria, sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo, bastando para el efecto la posesión material” (sic).”.

Respuestas para la cuestión fáctica:

Determinar si el demandado atentó (perturbó) el derecho de la parte actora a la posesión.

La jueza señala que “para obtener el amparo a la posesión, se debe probar: a). La posesión de por lo menos un año, tranquila e ininterrumpida del lote de terreno al que se refiere en su demanda, conforme lo prescribe el Art. 962 de la actual Codificación del Código Civil, cuya posesión, en concordancia con lo dispuesto por los Arts. 715 y 969 Ibídem, debe

ser con el ánimo de señor y dueño; b). La realidad del atentado contra su posesión, es decir, los hechos ejercidos por el demandado capaces de perturbar o de atentar a sus derechos de poseedores; y c). Singularización e identificación exacta del bien raíz o de los derechos reales según el caso, en los que se ejerce la posesión que se trata de conservar o recuperar.

La jueza también señala “Tiene singular relevancia en este tipo de acciones, la posesión de hecho y no de derecho, por lo que, no interesa en el análisis el dominio titular que una u otra parte pueda alegar, bastando la posesión material”.

La jueza señaló “La actora en primer lugar tenía que probar que se encuentra en posesión tranquila y no interrumpida del bien que pretende sea amparado un año completo; pues para la procedencia de la acción planteada (conservación de la posesión) se debe probar la posesión anual, tranquila e ininterrumpida, en la presente causa la actora no ha probado este primer presupuesto; pues de su propia declaración de parte se desprende que si bien se encontraba en posesión del bien materia del litigio esta posesión nunca fue tranquila, pues la actora L.B.C.C., en su declaración de parte indica que: la casa que está ubicada en la calle larga su exesposo (demandado dentro de la presente causa) la compró en el año 2006, que en esa época ella mantenía una unión de hecho con el demandado; que desde que él adquirió ese bien siempre ha tenido problemas con su exesposo porque él le decía que esa casa no es de ella”.

La jueza concluye diciendo “por lo antes expuesto esta juzgadora considera innecesario analizar los otros elementos constitutivos de la acción planteada”.

1.4.5 La ratio decidendi y las obiter dictum

Ratio decidendi

La jueza señala que el artículo 960 del Código Civil (2005) establece las acciones posesorias proceden para conservar la posesión de bienes raíces o inmuebles. Que el Art. 715 ibidem establece la definición de la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño. Que el Art. 965 del mismo cuerpo legal establece el derecho del

poseedor de pedir que su derecho a la posesión no sea perturbado o que se le despoje de él. Que el Art. 962 del Código Civil (2005) establece como requisito para la presentación de la demanda que la posesión haya sido tranquila, ininterrumpida y mínimo por un año completo.

Por todo lo señalado la jueza indicó que la parte actora debe probar: a). La posesión en los términos del Art. 962, b). Que el demandado atentó contra sus derechos posesorios, y c). La determinación del bien cuyo derecho de conservación de la posesión se demanda.

Pero que la parte actora no logró probar lo establecido en el Art. 962 del Código Civil, todo lo contrario, en su declaración de parte la actora señaló que el demandado desde que se compró el inmueble en el año 2006 le ha venido reclamando y diciendo que el bien no es de ella. Por lo que, la jueza consideró innecesario proceder a analizar los requisitos b) y c).

Obiter dictum

La jueza tuvo en cuenta como doctrina para resolver el caso lo señalado por el tratadista Carrión (1979) quien respecto a la posesión como acción conservatoria señala que tiene por objeto eliminar las molestias y perturbaciones causadas por otra persona; quien disputa el derecho a poseer, por lo que, la parte actora debe probar que ha sido perturbada por el demandado.

1.4.6 La solución del problema

La jueza señala que al haber reconocido la parte actora en su declaración de parte que la perturbación a la posesión se realizó desde el momento en que se adquirió la propiedad y que la misma ha sido constante hasta la actualidad no se ha cumplido con lo determinado en el Art. 962 del Código Civil, por lo que, es innecesario analizar los otros elementos constitutivos de la posesión, y procede a negar el amparo posesorio.

1.4.7 La decisión

“Administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador, por autoridad de la constitución y las leyes de la república”, declara sin lugar la demanda presentada. Sin costas por cuanto no se considera que se haya litigado en forma abusiva, maliciosa temeraria

o con deslealtad. Se dispone la cancelación de la inscripción de la demandada en la Registraduría de la Propiedad del Cantón Cuenca, para lo cual, una vez ejecutoriada esta sentencia el secretario del despacho emitirá el oficio correspondiente para dicha cancelación. La parte actora luego de escuchada la resolución dictada por la suscrita jueza de manera oral presentó recurso de apelación. - Notifíquese.

Comentario:

La jueza omite pronunciarse sobre los demás elementos que conforman la posesión, lo que vulnera el literal L) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que señala respecto a la motivación suficiente “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Además, no tiene en cuenta que el Art. 965 del Código Civil (2005) contempla el amparo posesorio como un derecho, lo que significa que la jueza debió considerar todos los hechos incluyendo el dominio del bien antes de emitir una sentencia. A mi criterio el Art. 962 del Código Civil no debió aplicarse, por los hechos descritos en el caso y por el derecho que se debió proteger, ya que, al negarse el amparo posesorio con base únicamente en el Art. 962 del Código Civil se dejó desamparada a la parte actora en lo que respecta a su derecho de no ser perturbada en su posesión.

Capítulo dos

Metodología

2.1 Objetivos

General

- Analizar y evaluar la motivación correcta y suficiente en las sentencias emitidas por los jueces de primer nivel en Ecuador.

Específicos

- Esquematizar las argumentaciones de la sentencia de primer nivel elegida por el estudiante.
- Analizar la motivación de la sentencia de primer nivel elegida por el estudiante.
- Evaluar la motivación suficiente en la sentencia a través del cuestionario de estándar de suficiencia.
- Evaluar la motivación correcta a través del cuestionario de motivación correcta.

2.2 Hipótesis

- Las sentencias emitidas por los jueces de primer nivel en Ecuador cuentan con una motivación suficiente y correcta.

2.3 Metodología

La metodología que se utilizará en la presente investigación es el análisis de la motivación de sentencias, que se desprende del método analítico que implica descomponer la sentencia en sus partes fundamentales para analizar y evaluar las argumentaciones. Según Herbert Hart “a diferencia de un texto con autoridad o de un libro de leyes, las sentencias no pueden ser formuladas en términos generales y su uso como guías que señala cuáles son las reglas, depende de una inferencia de algún modo frágil, hecha a partir de decisiones particulares, y el grado de certeza que ella proporciona tiene que fluctuar en función de la habilidad del intérprete y de la consistencia de los jueces”.

El método de análisis de la motivación de sentencias nos permitirá evaluar las argumentaciones emitidas por los jueces de primer nivel en sus resoluciones.

Los pasos para lograr el objetivo planteado son los siguientes:

1. Los estudiantes deberán seleccionar una sentencia, de su preferencia, emitida por los jueces de primer nivel en Ecuador.
2. Informe de aprobación de la sentencia seleccionada, por el director del Proyecto Puzzle.
3. Lectura comprensiva de la sentencia seleccionada. Una vez seleccionada la sentencia, el estudiante deberá aplicar el método “EL SER”, es decir, la letra (E) significa explorar la sentencia; la letra (L) significa leer comprensivamente el texto de la sentencia; la letra (S) significa subrayar las partes importantes del texto de la sentencia; la letra (E) significa esquematizar la sentencia con base a la técnica propuesta por (Atienza, 2013, pp. 424-429) y, explicar detalladamente dicho esquema; finalmente la letra (R) significa resumir el texto de la sentencia (mínimo 300 y máximo 500 palabras).
4. Análisis de la sentencia, esto es, distinguir los siguientes elementos:
 - a. La narración de los hechos del caso.
 - b. El problema o los problemas jurídicos de donde arranca la argumentación.
 - c. Las cuestiones y subcuestiones de las que depende la solución del problema.
 - d. Las respuestas a esas cuestiones.
 - e. Las razones en las que se basan las anteriores respuestas.
 - f. La solución del problema.
 - g. La decisión.
5. Evaluar la sentencia: aquí el estudiante debe realizar los siguientes pasos, a saber:
 - a. Aplicación del estándar de suficiencia: el estudiante debe emplear el estándar de suficiencia y señalar si en la sentencia existe los tipos básicos de deficiencia motivacional:

1. la inexistencia; 2. la insuficiencia; y, 3. la apariencia. Esta última, a su vez, dividida en los siguientes vicios motivacionales: incoherencia, inatención, incongruencia e incomprensibilidad.

b. Aplicación del cuestionario de motivación correcta: el que permitirá determinar si la sentencia debe ser corregida por un juez de alzada.

6. Resultados y discusión: el estudiante debe presentar los resultados y discutir si la sentencia de estudio debe ser corregida (a través de los recursos de alzada, por ejemplo, el de apelación) o anulada por deficiencia motivación (es decir, la sentencia no cumple con el estándar de suficiencia).

7. Conclusiones y recomendaciones: El estudiante debe emitir mínimo tres conclusiones y tres recomendaciones sobre la investigación realizada.

Criterios de inclusión: Se considerarán exclusivamente como objeto de estudio de la presente investigación las sentencias de primer nivel en las siguientes materias: Civil, Mercantil, Inquilinato y Relaciones Vecinales, Laboral y Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Multicompetente Civil, Penal, Tránsito, Violencia Contra la Mujer o Miembro del Núcleo familiar, Contravenciones y Multicompetentes Penales, Tribunales Penales, Tribunales Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, Multicompetentes; y Cortes Provinciales para las materias: Civil, Mercantil, Inquilinato y Relaciones Vecinales, Laboral y Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, Penal, Tránsito, Violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar y Contravenciones; y, materia Constitucional de primera instancia.

Criterios de exclusión: No serán consideradas objeto de estudio de la presente investigación las sentencias de segunda instancia (apelación); las sentencias de la Corte Nacional de Justicia (Casación), Corte Constitucional, Tribunal Contencioso Electoral, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así mismo no se considerarán objeto de estudio los recursos horizontales: aclaración, ampliación, revocatoria y reforma.

2.4 Técnicas de investigación

Las técnicas que se implementarán en la investigación son:

1. Esquematización de las argumentaciones de sentencias.
2. Partes de la argumentación de la sentencia;
3. Cuestionario de estándar de suficiencia de la motivación;
4. Cuestionario de motivación correcta;
5. Sistema SATJE que permite descargar la sentencia objeto de estudio;
6. Para el análisis doctrinario jurisprudencial el estudiante podrá utilizar las

siguientes bases de datos:

✓ **Jurisprudencia, Leyes, Doctrina**

CEP web Software Legal

Fiel Web Plus

Vlex

Lexis

✓ **Libros Digitales**

<https://about.proquest.com/en/products-services/ebooks-main>

<https://www.alphaeditorialcloud.com/library>

<https://aprendizaje.pearsonhed.com/biblioteca-virtualL?>

<https://www.digitaliapublishing.com/>

<https://ebooks7-24.com/mcgrawhill/>

<https://hipertextual.com/2020/04/springer-libros-gratis-cuarentena>

✓ **Artículos de Revistas**

<https://calamo.ec/index>

Biblioteca Jurídica Virtual (unam.mx)

<https://www.latindex.org/latindex/>

<https://www.redalyc.org/>

✓ **Otras páginas web para consultar libros**

<https://books.google.es/>

<https://scholar.google.es/schhp?hl=es>

<https://biblioteca.utpl.edu.ec/basedatos>

2.5 Recursos

2.5.1 Humanos

Investigador: Ronald Moisés Erazo Gutiérrez

Directora del Trabajo de Integración Curricular: Dra. Janeth Patricia González Malla

2.5.2 Materiales

Impresiones

2.5.3 Tecnológicos

Computador

Acceso a internet

Bases de datos virtuales

Capítulo tres

Evaluación de la motivación de la sentencia

3.1 Aplicación del estándar de suficiencia de la motivación

Tabla 1

Cuestionario de estándar de suficiencia de la motivación

Cuestionario de estándar de suficiencia de la motivación			
DEFICIENCIAS MOTIVACIONALES			
Tipos	Sí	No	Justifique con argumentos jurídicos su respuesta
Inexistencia		x	<p>Fundamentación normativa: ¿Carece totalmente de fundamentación normativa? Si () No (x) ¿Por qué? La sentencia contiene fundamentación normativa al citar los artículos 960, 715, 962 y 965 del Código Civil; sin embargo, aunque existe cita de normas, no puede considerarse inexistente la motivación, sino incorrecta en su aplicación.</p> <p>Fundamentación fáctica: ¿Carece totalmente de fundamentación fáctica? Si () No (x) ¿Por qué? La jueza describe los hechos relevantes del caso y analiza parte de la declaración de la actora, por lo que existe fundamentación fáctica, aunque incompleta.</p>
Insuficiencia		x	<p>Fundamentación normativa: ¿Existe insuficiente fundamentación normativa? Si () No (x) ¿Por qué? La sentencia presenta insuficiencia normativa, ya que la jueza se limitó a aplicar el Art. 962 del Código Civil sin</p>

				<p>considerar los principios constitucionales previstos en el Art. 11 y 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República, que garantizan la interpretación favorable de los derechos. Esta omisión afecta la suficiencia motivacional conforme al derecho.</p> <p>Fundamentación fáctica:</p> <p>¿Existe insuficiente fundamentación fáctica? Sí () No (x)</p> <p>¿Por qué?</p> <p>Contiene una fundamentación fáctica correcta ya que los hechos en los cuales se sustenta dicha decisión tienen relación con los hechos planteados en el proceso.</p>
Apariencia			x	<p>¿Por qué?</p> <p>No aplica.</p>
Tipo	Vicios motivacionales	Sí	No	Justifique con argumentos jurídicos su respuesta
			x	<p>Fundamentación jurídica:</p> <p>¿Existe incoherencia lógica normativa? Sí () No (x) ¿Por qué?</p> <p>La sentencia resulta incoherente porque cita normas que reconocen el derecho del poseedor (Art. 965 del Código Civil), pero luego niega su aplicación al resolver con base exclusiva en el Art. 962, lo que contradice el sentido lógico de la motivación jurídica.</p>
Apariencia	Incoherencia			

¿Existe incoherencia decisional normativa?: Sí () No (x) ¿Por qué?

Se evidencia contradicción entre la norma aplicada y la decisión, al negar la protección del derecho posesorio pese a haber reconocido su existencia como derecho protegido por el ordenamiento jurídico.

Fundamentación fáctica:

¿Existe incoherencia lógica fáctica?

Sí () No () ¿Por qué?

La jueza fundamenta su decisión en que la actora “no tuvo posesión tranquila”, pero a la vez reconoce que sí habitaba y administraba el bien, generando una contradicción entre los hechos probados y la conclusión adoptada.

¿Existe incoherencia decisional fáctica? Sí () No (x) ¿Por qué?

La decisión final no guarda correspondencia con la valoración de los hechos, pues al reconocer perturbaciones constantes, debió otorgarse el amparo posesorio para garantizar el derecho a no ser turbado en la posesión.

x **Fundamentación jurídica:**

¿Se esgrimen razones jurídicas que no “tienen que ver” con el punto controvertido?

Sí () No (x) ¿Por qué?

La jueza aplicó el Art. 962 del Código Civil, norma que regula requisitos de procedencia general del amparo posesorio, pero no se ajusta a los

Inatención

hechos del caso, una disputa entre copropietarios, por lo que la motivación resulta inatinerente al problema jurídico central.

Fundamentación fáctica:

¿Se esgrimen razones fácticas que no “tienen que ver” con el punto controvertido?

Sí () No (x) ¿Por qué?

Los hechos relatados sí guardan relación con el objeto del litigio, aunque no fueron valorados adecuadamente.

Incongruencia

x **Fundamentación jurídica:**

¿Existe incongruencia normativa frente a las partes? Sí () No (x) ¿Por qué?

La jueza omitió pronunciarse sobre los alegatos centrales de la parte actora respecto a su derecho de copropiedad y la aplicación del Art. 965 del Código Civil, configurando incongruencia frente a las partes.

¿Existe incongruencia normativa frente al derecho? Sí () No (x) ¿Por qué?

La decisión contraviene los principios de interpretación pro persona y de aplicación favorable de los derechos, por lo que es incongruente con el orden jurídico constitucional.

Fundamentación fáctica:

¿Existe incongruencia fáctica frente a las partes? Sí () No (x) ¿Por qué?

Se reconocen hechos que demuestran la posesión de la actora, pero la sentencia los desestima sin fundamento razonado, vulnerando la congruencia entre las pruebas y la decisión.

¿Existe incongruencia fáctica frente al derecho? Sí () No (x) ¿Por qué?

Los hechos probados y las normas aplicadas no guardan coherencia con la decisión final, lo que constituye incongruencia fáctico-jurídica.

Incomprensibilidad

x **Fundamentación normativa:**

¿Existen fragmentos de la sentencia que no son razonablemente inteligibles para un profesional del derecho o ciudadano? Sí () No (x) ¿Por qué?

La sentencia es comprensible en su redacción, pero presenta deficiencias de análisis jurídico; por tanto, no se trata de incomprensibilidad formal, sino de insuficiencia sustantiva.

Fundamentación fáctica:

¿Existen fragmentos de la sentencia que no son razonablemente inteligibles para un profesional del derecho o ciudadano? Sí () No (x) ¿Por qué?

La sentencia es comprensible en cuanto a la narración de los hechos y a la descripción del proceso, pero la valoración de la prueba es confusa en su razonamiento jurídico más no en su

redacción. Se entiende lo que la jueza quiso expresar, aunque se advierte un error en la interpretación del requisito de “posesión tranquila y no interrumpida”.

Señale si la sentencia analizada debe ser anulada por déficit de motivación:

Si (x) No ()

La sentencia incurre en deficiencia motivacional por insuficiencia, incoherencia e incongruencia, afectando la garantía constitucional de motivación prevista en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual conlleva su nulidad conforme al Art. 89 del COGEP.

Nota. Cuestionario de estándar de suficiencia de la motivación adaptado de la Guía del Proyecto Puzzle: Motivación de sentencias.

3.2 Calidad de la sentencia a través de la motivación correcta

Tabla 2

Cuestionario de motivación correcta

Cuestionario de motivación correcta

SEÑALE CON UNA X LA MATERIA CORRESPONDIENTE DE LA SENTENCIA.

Este cuestionario aplica para jueces de primer nivel en las materias de:

- Civil (x)
 - Penal ()
 - Constitucional ()
 - Mercantil ()
 - Inquilinato y relaciones vecinales ()
 - Laboral ()
 - Familia, mujer, niñez y adolescencia ()
 - Multicompetente (); Multi. civil (); Multi. penal ()
 - Tránsito ()
 - Violencia contra la mujer o miembro del núcleo familiar ()
 - Contravenciones ()
 - Tribunales de garantías penales ()
 - Tribunales contencioso administrativo ()
 - Contencioso tributario ()
-

Otro, especifique:

Marque con una x el casillero que crea conveniente

VARIABLES	PARÁMETROS	Totalmente en desacuerdo	Ni desacuerdo/Ni en desacuerdo	Muy de acuerdo	Justifique la respuesta
Fundamentación normativa correcta de la sentencia, analizaremos si el juez aplicó de manera adecuada las normas jurídicas y si esta aplicación representa la mejor argumentación posible conforme al derecho.	Selección de normas: ¿El juez utiliza disposiciones relevantes de la Constitución y de la ley específicamente?	x			La jueza cita los artículos 960, 962 y 965 del Código Civil, pero omite toda referencia a la Constitución y a los principios de interpretación pro persona. No aplica las disposiciones pertinentes a la unión de hecho ni al derecho de copropiedad derivado de la sociedad conyugal, por lo que la fundamentación normativa resulta incompleta.
	Interpretación de normas: ¿La interpretación del juez es coherente con el contenido de cada norma?		x		La jueza interpreta de forma incorrecta el artículo 962 del Código Civil, aplicándolo al amparo posesorio cuando su contenido corresponde a la prescripción adquisitiva. Confunde la finalidad de la norma y concluye erróneamente que la posesión debía ser "tranquila e ininterrumpida" por un año, requisito que no aplica en este tipo de acción.

	Aplicación de las normas: ¿La aplicación de las normas a los hechos es lógica y directa?	x	La aplicación normativa carece de lógica. Aunque la jueza reconoce que la demandante ha administrado y habitado el bien durante más de una década, niega la acción de amparo basándose en una interpretación errada del requisito de tranquilidad, sin atender la naturaleza de la acción posesoria ni el derecho de copropiedad existente.
Fundamentación fáctica correcta de la sentencia, se revisa si el juez ha realizado una valoración adecuada y exhaustiva de las pruebas y si la fundamentación representa la mejor argumentación posible conforme a los hechos.	Selección y Presentación de las Pruebas: ¿El juez examina y selecciona las pruebas pertinentes para resolver el problema?	x	Se mencionan las pruebas aportadas (contratos de arrendamiento, RUC del negocio, testimonios), pero la jueza no realiza un examen sustancial de su pertinencia ni de su valor probatorio, omitiendo conectar dichas pruebas con la demostración de la posesión alegada.
	Análisis y Valoración de las Pruebas: ¿El juez valora cada prueba en relación con su relevancia en el proceso?	x	La valoración probatoria fue superficial. Se limita a señalar que la actora “nunca tuvo posesión tranquila”, sin explicar cómo las pruebas ofrecidas, que acreditan administración y permanencia continua, fueron insuficientes. No se cumple el deber de motivar la

<p>Conexión de los Hechos con la Decisión: ¿El juez vincula los hechos probados con la decisión final?</p>	x	<p>valoración conforme al artículo 164 del COGEP. La decisión final contradice los hechos reconocidos. Aunque la jueza acepta que la actora administraba el inmueble y vivía en él, concluye que no posee el bien de manera tranquila, lo que constituye una incongruencia fáctico-jurídica. La resolución no se deriva lógicamente de los hechos probados.</p>
--	---	---

Señale si la sentencia analizada debe ser corregida (dejada sin efecto) por un juez de segunda instancia a través de la presentación de un recurso de apelación:

Si (x) No ()

La sentencia N.º 01333201903388, dictada por la jueza Patricia Ávila Campoverde de la Unidad Judicial Civil de Cuenca, debe ser corregida por un tribunal de segunda instancia debido a sus deficiencias de motivación normativa y fáctica. En primer lugar, la jueza basa su decisión en el artículo 962 del Código Civil, relativo a la posesión tranquila e ininterrumpida por un año. Esta norma es inaplicable al caso, ya que el proceso en cuestión es un amparo posesorio y no una acción de prescripción adquisitiva. En este tipo de acción, la finalidad no es adquirir la propiedad, sino conservar la posesión ante actos de perturbación, conforme al artículo 960 del mismo cuerpo legal. Esta confusión revela un error en la selección y aplicación del derecho, vulnerando el principio de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador. La jueza tampoco consideró el contexto jurídico de la unión de hecho y posterior matrimonio entre las partes, situación que genera una sociedad de bienes en la que ambos cónyuges tienen derechos de copropiedad sobre el inmueble. Al omitir este aspecto, se desconoce el artículo 222 del Código Civil y los principios de igualdad y justicia material, que obligan a analizar la realidad jurídica y social de los hechos. Desde el punto de vista fáctico, la motivación es insuficiente. La actora presentó pruebas claras de su posesión: el RUC del negocio que funciona en el inmueble, contratos de arrendamiento y testimonios que acreditan su administración y permanencia por más de doce años. No obstante, la jueza concluye que su posesión “nunca fue tranquila” basándose únicamente en la existencia de conflictos con su cónyuge, lo cual no constituye interrupción de la posesión conforme al artículo 962 del Código Civil. Este razonamiento carece de lógica y desconoce la doctrina civil sobre la continuidad posesoria. Asimismo, la decisión es incongruente, ya que la

jueza admite la existencia de una perturbación, pero niega la protección. Esta contradicción entre los hechos reconocidos y la decisión adoptada afecta el derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, la sentencia no satisface los parámetros de suficiencia, coherencia ni correspondencia exigidos por el artículo 164 del COGEP y el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución. Se recomienda su revocatoria en segunda instancia, declarando con lugar la acción de amparo posesorio a favor de la demandante, garantizando así el respeto a su derecho de posesión y a una resolución debidamente motivada conforme a la ley y la Constitución.

Nota. Este cuestionario es una adaptación del cuestionario “Metodología para la evaluación de juezas y jueces” desarrollado por el Consejo de la Judicatura de Ecuador, Reglamento de evaluación de desempeño de las juezas y jueces.

3.3 Resultados y Discusión

Tabla 3

Recursos horizontales o verticales

1. Investigue si de la sentencia analizada se presentaron recursos horizontales o verticales y señale el casillero correspondiente:

1.1. Recursos horizontales: sí () no (x) Si la respuesta es afirmativa indique el recurso horizontal: Aclaración ()

Reforma ()

Ampliación ()

Revocatoria ()

Otro (especifique): _____

1.2. Recursos verticales: sí () no (x) Si la respuesta es afirmativa indique el recurso vertical:

Apelación ()

Otro (especifique): _____

Nota. Adaptado de la Guía del Proyecto Puzzle: Motivación de sentencia.

La sentencia analizada, correspondiente al proceso N.º 01333-2019-03388, resuelve una acción de amparo posesorio de conservación de la posesión promovida por la señora L. B.C.C., en contra del señor C.R.G.Z., La jueza de la Unidad Judicial Civil de Cuenca declaró sin lugar la demanda al sostener que la actora no acreditó la “posesión tranquila e ininterrumpida por un año completo” prevista en el artículo 962 del Código Civil, pues, de su propia declaración de parte, se desprendería que “siempre” tuvo problemas con su cónyuge

en torno al inmueble, lo que, a juicio del despacho, desnaturaliza la “tranquilidad” exigida por la ley.

Sobre esta base, la sentencia consideró innecesario examinar los restantes elementos de la pretensión, la perturbación y la singularización del bien, y cerró el caso con una motivación centrada exclusivamente en el primer presupuesto legal (sentencia de 02-10-2019, que además deja constancia de la interposición de apelación de forma oral al finalizar la audiencia).

A mi criterio, el razonamiento adoptado en primer nivel confunde el alcance técnico de la “tranquilidad” en materia posesorias con la ausencia total de conflictos familiares o disputas verbales. En sede posesorio, el adjetivo “tranquila” no se equipará a paz social o armonía conyugal, sino que se opone a la violencia o la clandestinidad en el ejercicio de la tenencia con ánimo de señora y dueña; de modo que la existencia de quejas o desacuerdos no impide, por sí misma, el reconocimiento de una posesión pública, ostensible y estable, si no hubo despojo ni interrupción material del poder de hecho.

En el expediente, la actora aportó e hizo actuar medios que revelan actos posesorios continuados: RUC de un negocio asentado en el lugar, contratos y recibos de arrendamiento, administración cotidiana del inmueble y testigos que corroboran tales hechos; empero, la sentencia no expresa una valoración explícita de ese conjunto indiciario ni explica por qué carece de eficacia para configurar la anualidad y estabilidad del poder de hecho exigidas por el artículo 962 del Código Civil. Por el contrario, la conclusión negativa sobre la “tranquilidad” descansa en una inferencia tomada de la declaración de parte, sin relacionarla con la realidad económica y fáctica del predio tal como se actuó en audiencia (prueba practicada en la audiencia única y reflejada en el texto de la decisión).

El análisis se debilita, además, por ciertas desprolijidades formales que inciden en la claridad y suficiencia de la motivación. El texto alude a un “auto de inadmisibilidad” de medios probatorios y seguidamente admite y actúa la prueba, lo que sugiere un desliz material

(probable “admisibilidad”) que no invalida por sí solo el fallo, pero obstaculiza la comprensión del itinerario probatorio y del juicio de pertinencia que exige el artículo 89 del COGEP para toda resolución: enunciar las normas pertinentes y explicar su aplicación a los hechos probados.

A ello se suma el uso del término “ex esposo” cuando el propio proceso ubica a las partes como cónyuges, con unión de hecho previa y matrimonio posterior, lo que, si bien no altera la naturaleza posesoria del litigio, merma la prolijidad del discurso judicial. Estas omisiones y deslices son relevantes porque el estándar de motivación suficiente; como garantía del debido proceso, comprende no solo la enunciación de normas, sino la valoración articulada de la prueba determinante y la coherencia entre premisas fácticas, fundamentos normativos y decisión; cuando el razonamiento omite pronunciarse sobre elementos esenciales (perturbación y singularización) o desatiende indicios robustos de posesión material, la motivación puede devenir insuficiente o aparente, según categorías consolidadas por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana.

El derrotero impugnatorio confirma que el estándar restrictivo fue mantenido en la alzada. La Corte Provincial de Justicia del Azuay rechazó el recurso de apelación y confirmó la parte resolutive de la sentencia el 03-02-2021, sin que del registro público disponible se advierta un replanteamiento del entendimiento de “tranquilidad” o una revaloración de los actos posesorios materiales aportados por la actora.

Acto seguido, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el 21-05-2021 el recurso de casación por improcedente, puesto que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento (requisito de procedencia del recurso extraordinario), precisión que, además de ser consistente con la naturaleza sumaria de esta vía, evidencia el ámbito acotado de control en casación respecto de este tipo de decisiones.

Finalmente, el 21-06-2021 la actora promovió una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de primer nivel, la decisión de la Sala Provincial y el auto nacional, acción

que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite el 24-03-2022, con notificaciones en abril de 2022. Conviene recordar que la AEP no es un recurso vertical del proceso ordinario, sino una garantía constitucional destinada a remediar vulneraciones de derechos fundamentales en decisiones firmes; su admisión, en este contexto, habilita una revisión del estándar motivacional aplicado y de la correcta comprensión de la finalidad del amparo posesorio en el ordenamiento ecuatoriano.

Conforme a esa finalidad, la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada que los procesos posesorios no deciden dominio, no causan cosa juzgada material y responden a la urgencia de regular el estado posesorio frente a actos de perturbación, sin importar a quién corresponda el título de propiedad (Sentencia No. 003-18-SEP-CC, 2018) y (Sentencia No. 008-13-SEP-CC, 2013), por lo que el análisis debe concentrarse en la posesión de hecho, la perturbación y la singularización del bien, sin importar estándares de juicios declarativos de derecho,

Interpretar la “tranquilidad” del artículo 962 del Código Civil como ausencia absoluta de conflicto interpersonal, y no como ausencia de violencia o clandestinidad, vacía de contenido la tutela sumaría al hacer imposible su procedencia en contextos de conflicto familiar, aun cuando el poseedor mantiene un poder de hecho ostensible, continuado y económicamente verificable sobre la cosa (Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021). En el caso concreto, la continuidad de arrendamientos, la administración del edificio y la explotación económica con RUC activo en el predio son manifestaciones de un ejercicio posesorio que, más allá de los reclamos verbales, satisfacen la exigencia material del instituto; lo contrario supondría penalizar toda controversia doméstica con la pérdida de la tutela posesorias, contraviniendo la función protectora que el ordenamiento asigna al amparo (Sentencia No. 003-18-SEP-CC, 2018)

Es pertinente ubicar, además, el trasfondo familiar y patrimonial que permea el debate posesorio. Del propio expediente se desprende que el inmueble fue adquirido en vigencia de

la unión de hecho y que luego las partes contrajeron matrimonio, lo cual proyecta, al menos prima facie, un contexto de sociedad de bienes o sociedad conyugal sobre el cual la actora afirmó sostener su derecho de posesión y de administración del bien. La Corte ha recordado que los procesos posesorios no son instancias para definir propiedad ni disputas patrimoniales complejas (Corte Constitucional del Ecuador, 2014). De hecho, existe un proceso independiente por unión de hecho (N.º 01204-2019-01252), cuyas actuaciones, en el ámbito de la justicia de familia, llegaron a conocimiento de la Corte Constitucional entre 2021 y 2022 por la vía de una acción extraordinaria de protección en esa materia; si bien dicho proceso no define este amparo posesorio, que se constriñe a la posesión de hecho, contextualiza la controversia y explica la permanente tensión entre las partes sobre la titularidad y la administración del bien, reforzando que el eje de este litigio no era dirimir dominio, sino preservar una situación posesorias frente a actos de molestia.

En cuanto al requisito metodológico de esta sección, indagar la existencia de recursos horizontales o verticales y contrastar la sentencia con la de alzada, de la revisión del expediente y de los registros públicos se desprende que no se interpusieron recursos horizontales contra la sentencia de primer nivel (aclaración, ampliación, reforma o revocatoria), mientras que sí se interpusieron recursos verticales: apelación (conocida y rechazada por la Corte Provincial del Azuay el 03-02-2021, confirmando la parte resolutive) y casación.

Conclusiones

La investigación ha permitido constatar que la motivación judicial, en tanto garantía constitucional, constituye un elemento esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. El estudio de la sentencia N.º 01333201903388 revela que, si bien se enuncian normas jurídicas relevantes, la aplicación de estas resulta insuficiente y errónea, lo que afecta la legitimidad de la decisión jurisdiccional. La jueza fundamenta su fallo en el artículo 962 del Código Civil, sin considerar el contexto jurídico de copropiedad derivado de la unión de hecho y posterior matrimonio entre las partes, ni los principios constitucionales de interpretación favorable de los derechos.

Se evidencia una deficiencia motivacional por insuficiencia, incoherencia e incongruencia, al omitir el análisis de elementos esenciales como la perturbación y la singularización del bien, y al desestimar pruebas relevantes que acreditan la posesión material de la actora. Esta omisión vulnera el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 89 del COGEP, configurando una motivación aparente que conlleva la nulidad de la sentencia.

El estudio confirma que la motivación judicial no puede limitarse a la cita de normas, sino que debe articular razonamientos fácticos y jurídicos que expliquen la pertinencia de su aplicación a los hechos probados. La motivación correcta exige la mejor argumentación posible conforme al derecho y a los hechos, y su ausencia compromete la seguridad jurídica, la transparencia institucional y la confianza ciudadana en el sistema de justicia.

Recomendaciones

Se recomienda que los operadores de justicia fortalezcan sus competencias argumentativas mediante programas de formación continua que integren el análisis constitucional, la doctrina jurisprudencial y las técnicas de motivación jurídica. La correcta aplicación de los estándares de suficiencia y corrección motivacional es indispensable para garantizar decisiones legítimas y respetuosas de los derechos fundamentales.

Asimismo, se sugiere que el Consejo de la Judicatura implemente mecanismos de evaluación periódica de la calidad motivacional de las resoluciones judiciales, incorporando indicadores que permitan detectar deficiencias recurrentes y adoptar medidas correctivas. La supervisión institucional debe orientarse a prevenir la nulidad de los fallos y a promover una justicia transparente y eficaz.

Finalmente, se recomienda que los jueces, al resolver acciones posesorias, consideren el contexto fáctico y jurídico integral del caso, evitando interpretaciones restrictivas que desnaturalicen la finalidad protectora de esta vía sumaria. La motivación debe responder al objeto de la controversia y valorar adecuadamente los actos posesorios, garantizando así el respeto al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

Referencias

- Alarcón, J., & Batista, N. (2025). La motivación aparente en el sistema procesal ecuatoriano y la vulneración al debido proceso. *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, 8(29), 544-558. doi:<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i28.301>
- Alcalde, J. (2021). Las Acciones Posesorias Ordinarias Y El Concepto De Posesión en el Código Civil Corte Suprema, 23 de marzo de 2021, rol n.º 18.957-2018, WESTLAW CL/JUR/46365/2021. *Revista chilena de derecho provado*, 36, 247-268. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722021000100247>
- Alvarado, A. (2006). *El debido proceso*. Buenos Aires: Ediar Editores.
- Aponte, R., Benavides, J., Vaca, M., Chilibuina, L., & Chilibuina, L. (2024). Fundamentación de los actos administrativos: un análisis a partir de la sentencia No. 1158-17-Ep/21. *Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, 7(26), 941-964.
- Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional*. Quito: LEXIS.
- Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Baca, P., & Cárdenas, V. (2024). *Derecho electoral ecuatoriano. El debido proceso en las acciones y recursos contencioso electorales*. Quito: Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador.
- Bajaña, F. (2025). Suficiencia y corrección motivacional: análisis crítico de garantía de la motivación. *Revista de Facultad de Jurisprudencia*, 2025(17), 51-77.
- Cedeño, C., & García, H. (2024). Test de motivación en el Ecuador. *Digital Piblisher*, 9(6), 390-402.
- (2005). *Código Civil. Codificación Nº 2005-010*. Quito .
- (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito.
- (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito.

- Collaguazo, L., López, E., Chango, E., & Buanaño, R. (2025). Análisis de los efectos jurídicos del auto interlocutorio frente al auto de sustanciación en la estructura del proceso civil. *REINCASOL*, 4(8), 1062-1080.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Asamblea Nacional.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1158-17-EP/21. Juez ponente: Alí Lozada Prado*. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkYjI2NzM0NS05MjE2LTQ1ZDMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmJ30=?fbclid=IwAR1ArJVS3zV7Q-WA4PsQ_BzRVA6wx9DEbmPHuxiWGijvVGH6nodJ3dit9hk
- Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *Caso No. 1506-22-EP*. Quito.
- Corte Nacional de Justicia. (2024). *Cuadernos de jurisprudencia contencioso administrativo*. Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Eguiguren, G. (2008). *Derecho de propiedad en el Ecuador*. Quito: Corporación Editora Nacional 2008.
- Farfán, M. (2019). *El error judicial y su reparación en el sistema jurídico ecuatoriano*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Freire, K., & López, D. (2025). El debido proceso en la garantía de motivación: análisis de la Sentencia 212-20 EP/24-CC. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades, Asunción, Paraguay, VI(2)*, 3495-3509.
- Gamboa, C., & Anzieta, E. (2023). Nuevos estándares de motivación planteados por la Corte Constitucional del Ecuador y la argumentación jurídica. *Ciencia Latina Revista Multidisciplinar*, 7(4), 2082-2100. doi:https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i4.7032
- Macias, C. (2025). Procedencia de los medios de impugnación en materia civil según el Código Orgánico General de Procesos (COGEP). *Revista Científica de Innovación*

Educativa y Sociedad Actual "ALCON", 5(2).

doi:<https://doi.org/10.62305/alcon.v5i2.489>

Monroy, K., Ruíz, D., & Ramírez, G. (2024). Protección jurídica al derecho de posesión en el contexto ecuatoriano. *REMCA: Convergencia de la ciencia: una visión multidisciplinaria*, 9(1). doi:<https://doi.org/10.62452/kvg54x85>

Pasaca, M. (2024). *Estándares de motivación conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador ¿una herramienta eficaz para un tutela judicial efectiva?* Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9776/1/T4273-MDE-Pasaca-Estandares.pdf>

Quizhpe, R. (2023). *Alcance de la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional y la garantía de la motivación en los actos administrativos*. Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo.

Ruíz, S., & Arrobo, S. (2024). Los recursos procesales en el Código Orgánico General de Procesos del Ecuador: Un estudio de los mecanismos horizontales y verticales. *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 9(2). doi:DOI: <https://doi.org/10.47712/rd.2024.v7i2.289>

Segovia, L. (2022). *Alcance de la motivación en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8858/1/T3877-MDC-Segovia-Alcance.pdf>

Torres, P., & Suárez, R. (2024). La diferencia entre sentencia ejecutoria y cosa juzgada en el COGEP. *REINCASOL*, 3(6), 3532-3557. doi:[https://doi.org/10.59282/reincisol.V3\(6\)3532-3557](https://doi.org/10.59282/reincisol.V3(6)3532-3557)

UNEMI. (2019). La posesión y el derecho de dominio o propiedad. En UNEMI, *Régimen Jurídico de los Bienes* (págs. 3-30). Milagro: UNEMI ONLINE.

- Valencia, R., Mera, N., Chacua, H., & Pilco, A. (2024). La motivación y eficacia del acto administrativo en las actuaciones administrativas. *Mundo Administrativo*, 127-150. <https://puertomaderoeditorial.com.ar/index.php/pmea/catalog/download/58/216/367?inline=1>
- Yanchatipan, K., & Barrionuevo, J. (2023). El criterio de motivación emitido por la corte constitucional frente a los actos administrativos. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, IV(4), 54-70.

Apéndice

Apéndice A. Sentencia 15951-2022-00962

Datos generales de la sentencia:

Número de proceso: 01333201903388.

Asunto: Amparo posesorio.

Judicatura: Unidad Judicial Civil Cuenca, Provincia del Azuay

Cuenca, miércoles 2 de octubre del 2019, las 09h46, JUCIO No.-01333-2019-03388 JUEZA: AB. Patricia Ávila Campoverde VISTOS: Agréguese a los autos, el escrito presentado por la parte actora. En la fecha de convocatoria a audiencia única, la suscrita Jueza se constituyó en audiencia oral, pública y contradictoria con el fin de resolver la demanda planteada por la señora L.B.C.C, en contra de C.R.G.Z; para tal efecto, se contó con la presencia de la parte actora, quien estuvo acompañada de sus adobados defensores; y con la comparecencia del abogado defensor de la parte demandada, quien acudió con procuración judicial. Una vez instalada la audiencia, la misma se llevó acabo conforme las reglas establecidas en el Art. 333, numeral 4 del Código General de Procesos (en adelante COGEP), al final de la diligencia, la suscrita Jueza dio a conocer de manera oral su decisión, así se concluyó declarando sin lugar la demanda planteada por la parte actora, criterio que fue dado a conocer en forma verbal, por tanto corresponde emitir en forma escrita la sentencia, como lo dispone el artículo 90 del COGEP, para ello se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia: La suscrita Jueza, goza de competencia para la tramitación de la presente causa, en virtud de lo dispuesto en los artículos 160.1, 239 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 9 del Código General de Procesos. SEGUNDO VALIDEZ PROCESAL. - No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que viole el procedimiento, - artículo 107 del COGEP-, por lo que se declara su validez. TERCERO.- ANTECEDENTES DE HECHO.- 3.1 FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.- La parte actora, señora L.B.C.C manifestaron que: en el año 2006, bajo plena unión de hecho mantenida con el demandado,

señor C.R.G.Z, adquirimos un bien inmueble mediante escritura pública, celebrada ante el Notario Décimo de Cuenca, Dr. Florencio Morales Torres, el 13 de noviembre del 2006, bien ubicado en la calle larga 11-09 y general Torres de esta ciudad de Cuenca, lugar en donde conviví por algunos años con el referido demandado, esto es hasta el año 2012, debiendo precisar que con el demandado formalizamos nuestra unión de hecho, que iniciamos desde el año de 1999, mediante matrimonio en el año 2007, es por ello que el referido inmueble que fue adquirido en el año 2006, se lo hizo bajo la institución de unión de hecho y se registró en escrituras, sólo a nombre de mi pareja de ese entonces y hoy cónyuge C.R.G.Z. Desde la compra del inmueble objeto de esta acción, esto es desde el año 2006, hasta el año 2012 vivimos en dicho inmueble y luego trasladamos nuestro domicilio, a otra casa que adquirimos ya bajo matrimonio y que está ubicado en el sector Buenos Aires, calle del C y O, de la Parroquia Sayausi, de esta misma ciudad de Cuenca. Desde hace 12 años aproximadamente, en el inmueble ubicado en la calle Larga 11-09 y general Torres, instalé un negocio que lo vengo administrando de forma directa y personal, desde la época antes indicada, lugar en el que he venido ejerciendo a más de mis actividades de trabajo; posesión directa, tranquila e ininterrumpida, pacífica y con ánimo de señora y dueña del inmueble, esto es, he venido realizando actos que solo el dominio faculta, como es el arrendar dentro de dicho inmueble, departamentos y cuartos de habitación, cobrar estos arriendos, cuyos dineros lo he administrado de forma conveniente para el mismo negocio antes referido, al tiempo de ocupar en este inmueble unas habitaciones en las que regularmente hábito. El inmueble objeto de la presente acción, se encuentra al momento, siendo objeto de una demanda judicial de la compareciente en contra del hoy demandado, a efecto de obtener la declaratoria de unión de hecho, demanda que se evidencia dentro del proceso N° 01204-2019-01252, en la Corte Provincial de Justicia del Azuay. En la actualidad, el demandado y la compareciente nos encontramos separados por razones de violencia intrafamiliar, ejercida en mi contra, en tal virtud me encuentro al momento con mi domicilio temporal afincado en el inmueble objeto de

esta demanda, toda vez que mi cónyuge bajo actos de violencia, me obligó a salir del inmueble que tenemos en Buenos Aires, de la parroquia Sayausi. En virtud de los acontecimientos descritos, al amparo de lo que dispone el artículo 332 numeral 2 del Código Orgánico General de Procesos, en relación con los artículos 960 y siguientes del Código Civil, y, artículo 1 y 169 de la Constitución de la república del Ecuador, demando al señor C.R.G.Z, quien perturba mi posesión, para que se me conceda el amparo posesorio, sobre el inmueble objeto de esta demanda, y en esa medida prohíba al demandado ejercer actos en contra de esta legítima posesión, bajo las prevenciones legales contempladas en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal. En auto de fecha 31 de mayo del 2019, la suscrita jueza dispuso que la parte actora aclare, su pretensión, esto es, si lo que demanda es la conservación o recuperación de la posesión; en el escrito de fecha 31 de mayo del 2019, la parte actora, indica que lo que demanda es la conservación de la posesión.

3.1 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: La parte demandada no ha dado contestación a la demanda planteada; sin embargo, si comparece a la audiencia única, oponiéndose a la acción planteada.

CUARTO. PRUEBA PRÁCTICADA POR LOS SUJETOS PROCESALES. - En la audiencia única, se ha practicado prueba anunciada por la parte actora y aceptada por la suscrita Jueza, en base a lo establecido en el Art. 160 del COGEP.

4. 1. PARTE ACTORA.- la parte actora, anunció la siguiente prueba: 1) certificado N°530471, emitido por el Registro de la Propiedad del Cantón Cuenca, de fecha 09 de mayo del 2019; 2) varios contratos de arrendamiento, otorgados en la ciudad de Cuenca; 3) recibos de pago de arriendo a mi favor; 4) RUC del negocio; 5) que se recepte el testimonio de: K.G.P.Q, D.J.G.P; 6) declaración de parte tanto de actora y demandado. En el transcurso de la práctica de la prueba, la parte actora desistió de la declaración de parte del demandado. Es en la audiencia única, en donde se practica, la prueba anunciada y admitida (Art. 160 del COGEP), prueba que tiene la finalidad de llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertido, conforme lo establece el artículo 158 del Código General de Procesos. El artículo 76 de la

Constitución de la República consagra como garantía que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (sic). Se ha dictado en la audiencia auto de inadmisibilidad de los medios probatorios, presentados por la parte actora, teniendo en cuenta el contenido del artículo 160 del COGEP. El artículo 159 del COGEP en el inciso último ordena que la práctica de la prueba sea de manera oral en la audiencia única, en la fase correspondiente; por tanto, se practicó la prueba de la parte actora. QUINTO: ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN. - El artículo 92 del COGEP, ordena que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso. El artículo 2 ibídem dispone que: se aplicarán los principios previstos entre otras normas, en el Código Orgánico de la Función Judicial, por tanto, se aplicará el principio contenido en el artículo 19 que establece lo siguiente: “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.” - En la audiencia única se ha fijado como objeto de la controversia, esto es: “determinar si procede o no amparar a la parte actora, en la posesión del inmueble descrito en el libelo de la demanda; y si procede o no el pago de los valores demandados”. El Art. 164 inciso 2 y 3 del COGEP, señala que: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juzgador, tendrá la obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión” (sic). Es obligación de la parte probar los hechos que ha propuesto

afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación (Artículo 169 del COGEP). En materia civil la carga de la prueba corresponde a las partes y recae sobre los hechos objeto de controversia. Dentro de la tramitación de la causa se ha vigilado cumplir con el debido proceso y no lesionar el fin del proceso como medio y se ha garantizado el derecho de contradicción de la prueba, (artículo 165 COGEP). La acción propuesta, es la conservación de la posesión del bien descrito en el libelo de la demanda, la parte actora se basa en los artículos 960 y siguientes del Código Civil. En la causa que nos ocupa citada la parte demandada, no da contestación a la misma ni propone excepciones; sin embargo, asiste a la audiencia única, no ha producido prueba, pero ha ejercido el derecho a la contradicción establecido en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, así como el derecho al defensa establecido en el artículo 76 Numeral 7) literal a), y c) de la Constitución de la República del Ecuador. El tratadista Eduardo Carrión Eguiguren en su libro Curso de Derecho Civil página 428 enseña: "a) Acción conservatoria. - Tiene por objeto conservar la posesión: es decir, elimina las molestias o perturbaciones irrogadas a la posesión por otra persona, con ánimo de poseer. Lo actos perturbadores de la posesión deben ser ejecutados con ánimo contradictorio, es decir, disputando el derecho a poseer. El que molesta o perturba la posesión pretende tener derecho a ejecutar el acto o actos perturbadores...". La sentencia publicada en la Gaceta Judicial seria IV número 219 y 220 resuelve: "a igual de las meras expectativas, los simples temores de la posible violación de un derecho, no pueden volver procedente una acción en justicia,". El artículo 960 del Código Civil, establece que: "Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos" (sic). El artículo 715 ibídem, define a la posesión como: "...la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño: sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo" (sic). Por otra parte el artículo 965 de la norma antes mentada, señala que: "El poseedor

tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, para que se le indemnice del daño que ha recibido, y para que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme" (sic); y el artículo 962 del Código en mención, determina qué ; "no podrá proponer acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo, bastando para el efecto la posesión material" (sic). De los artículos transcritos tenemos que para obtener el amparo a la posesión, se debe probar: a) La posesión de por lo menos un año, tranquila e ininterrumpida del lote de terreno al que se refiere en su demanda, conforme lo prescribe el Art. 962 de la actual Codificación del Código Civil, cuya posesión, en concordancia con lo dispuesto por los Arts. 715 y 969 Ibídem, debe ser con el ánimo de señor y dueño; b) La realidad del atentado contra su posesión, es decir los hechos ejercidos por el demandado capaces de perturbar o de atentar a sus derechos de poseedores; y c) Singularización e identificación exacta del bien raíz o de los derechos reales según el caso, en los que se ejerce la posesión que se trata de conservar o recuperar. Tiene singular relevancia en este tipo de acciones, la posesión de hecho y no de derecho por lo que, no interesa en el análisis el dominio titular que una u otra parte pueda alegar, bastando la posesión material. La actora, en primer tenía que probar, que se encuentra en posesión tranquila y no interrumpida del bien que pretende sea amparado, un año completo; pues para la procedencia de la acción planteada (conservación de la posesión), se debe probar la posesión anual, tranquila e ininterrumpida, en la presente causa la actora no ha probado este primer presupuesto; pues de su propia declaración de parte, se coligue que si bien se encontraba en posesión del bien materia del litigio, esta posesión nunca fue tranquila, pues la L.B.C.C., en su declaración de parte indica que: la casa que está ubicada en la calle larga, su ex esposo (demandado dentro de la presente causa) la compró en el año 2006 , que en ese época ella mantenía una unión de hecho con el demandado; que desde que él adquirió ese bien siembre ha tenido problemas con su ex esposo, porque él le decía que esa casa no es de ella; indicó también la actora que administraba el negocio; que ella nunca cobraba el

arriendo que quienes cobraban el arriendo eran sus trabajadores, que el dinero obtenido gastaba en el colegio de los hijos del su ex marido, en gastos de la casa, gastos de los hijos del demandado, que ella administraba. Las testigos presentadas por la parte actora indicaron que la actora, administraba dicho bien (el bien inmueble materia del litigio), es decir la parte actora, no probó que se encontraba en posesión pública, tranquila de un año, pues indica que desde que se adquirió el bien inmueble materia del litigio, siempre tuvo problema con su ex esposo, respecto al mismo y que ella administraba dicho bien; por lo antes expuesto esta juzgadora considera innecesario analizar los otros elementos constitutivos de la acción planteada. El artículo 83 de la Constitución de la República ordena que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. 12: Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética, obligaciones que se encuentran desarrolladas entre otras normas, por el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, al consagrar el principio de buena fe y lealtad procesal, coadyuvando a que el proceso sea un medio para la realización de la justicia, siendo un obstáculo el ejercicio del derecho de acción o de contradicción abusivo, malicioso o temerario o con deslealtad, de haber ejercido así su derecho, el ordenamiento jurídico lo castiga con la condena en costas procesales. El artículo 284 del COGEP ordena que: La persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido. La o el juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso. Por las consideraciones anotadas, no habiendo la parte actora probado que se encontraba en posesión pública, tranquila de un año del bien que pretende ser amparada, la suscrita Jueza, RESUELVE “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara SIN LUGAR la demanda

presentada. Sin costas por cuanto no se considera que se haya litigado en forma abusiva, maliciosa temeraria o con deslealtad. Se dispone la cancelación de la inscripción de la demandada en la Registraduría de la Propiedad del Cantón Cuenca, para lo cual, una vez ejecutoriada esta sentencia, el secretario del despacho emitirá el oficio correspondiente para dicha cancelación. La parte actora, luego de escuchada la resolución dictada por la suscrita Juez, de manera oral presento recurso de apelación. - Notifíquese.

Ratio Decidendi

La jueza señala que el artículo 960 del Código Civil (2005) establece las acciones posesorias proceden para conservar la posesión de bienes raíces o inmuebles. Que el Art. 715 ibidem establece la definición de la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño. Que el Art. 965 del mismo cuerpo legal establece el derecho del poseedor de pedir que su derecho a la posesión no sea perturbado o que se le despoje de él. Que el Art. 962 del Código Civil (2005) establece como requisito para la presentación de la demanda que la posesión haya sido tranquila, ininterrumpida y mínimo por un año completo.

Por todo lo señalado la jueza indicó que la parte actora debe probar: a). La posesión en los términos del Art. 962, b). Que el demandado atentó contra sus derechos posesorios, y c). La determinación del bien cuyo derecho de conservación de la posesión se demanda.

Pero que la parte actora no logró probar lo establecido en el Art. 962 del Código Civil, todo lo contrario, en su declaración de parte la actora señaló que el demandado desde que se compró el inmueble en el año 2006 le ha venido reclamando y diciendo que el bien no es de ella. Por lo que, la jueza consideró innecesario proceder a analizar los requisitos b) y c).

Obiter Dictum

La jueza tuvo en cuenta como doctrina para resolver el caso lo señalado por el tratadista Carrión (1979) quien respecto a la posesión como acción conservatoria señala que tiene por objeto eliminar las molestias y perturbaciones causadas por otra persona; quien

disputa el derecho a poseer, por lo que, la parte actora debe probar que ha sido perturbada por el demandado.